



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00354-
2012-0-2601-JM-CA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TUMBES- TUMBES. 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

LIVIA TORRES, CRISTIAN

ORCID: 0000-0001-9058-6858

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES - PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Livia Torres, Cristian

ORCID: 0000-0001-9058-6858

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladades, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS

Presidente

Mgtr. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

Miembro

Dr. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES

Miembro

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

Asesor

AGRADECIMIENTO

En primer lugar darle gracias a Dios por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

Gracias a mi Madre por su paciencia, cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni medida. Gracias por guiarme sobre el camino de la educación.

A la Uladech católica:

A los maestros que participaron en mi desarrollo en mi etapa universitaria y que forman hoy en mí una profesional con gran vocación a su carrera, que sin su ayuda y conocimientos no estaría dando un gran paso en mi vida profesional.

Cristian Livia Torres

DEDICATORIA

A mis Padres:

Este proyecto es una parte de mi vida y comienzo de otras etapas por esto y más, la dedico a mi Madre, que sin su esfuerzo y dedicación no hubiese tenido la oportunidad de superarme y fijarme metas, a mi padre que desde el cielo guía mis pasos y sé que el día de hoy estará conmigo como era su deseo y el mío.

A mi hija:

A quien le adeudo tiempo, dedicado al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Cristian Livia Torres

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes? 2020, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad maestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta sentencia. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: alta calidad y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad.

Palabras Clave: Acto Administrativo, calidad, motivación, rango y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, of The Superior Court of Justice of the Tumbes, 2020?; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, medium and high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and high sentence. Finally the conclusions are: the first instance sentence is in the range of: high quality and the second instance sentence is located in the high quality range.

Keywords: compliment, quality, motivation, rank and sentence

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE GENERAL	viii
INDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES:.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS:.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	12
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del Estado	12
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción	12
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	13
2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional	13
2.2.1.2.1. El principio de unidad y exclusividad	13
2.2.1.2.2. El principio de independencia	14
2.2.1.2.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	15
2.2.1.2.4. El principio de publicidad en los procesos.	16
2.2.1.2.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	17
2.2.1.2.6. El principio de la pluralidad de Instancia	18
2.2.1.2.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la	

Ley.....	18
2.2.1.2.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	19
2.2.1.3. La competencia	20
2.2.1.3.1. Concepto	20
2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en el proceso contencioso Administrativo.	21
2.2.1.3.3. Competencia de la sala civil de la corte superior.....	22
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio	22
2.2.1.4. Acción	22
2.2.1.4.1. Concepto	22
2.2.1.4.2. Condiciones de la acción.....	23
2.2.1.5. La pretensión procesal.....	24
2.2.1.5.1. Concepto	24
2.2.1.5.2. Elementos de la pretensión.....	25
2.2.1.6. El proceso.....	26
2.2.1.6.1. Conceptos.....	26
2.2.1.6.2. Funciones del proceso	27
2.2.1.6.3. El proceso como garantía constitucional	27
2.2.1.7. Principios constitucionales relacionados al proceso	28
2.2.1.7.1. Principio de cosa juzgada	28
2.2.1.7.2. Derecho a tener oportunidad probatoria	29
2.2.1.7.3. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	29
2.2.1.7.4. La motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	30
2.2.1.7.5. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso	30
2.2.1.8. El proceso contencioso Administrativo.	31
2.2.1.8.1. Concepto.	31

2.2.1.8.2. Finalidad del proceso contencioso Administrativo.	32
2.2.1.9. Principios procesales relacionados con el proceso contencioso administrativo	32
2.2.1.9.1. Principio de dirección judicial.....	32
2.2.1.9.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante	33
2.2.1.9.3. Principio de economía procesal.....	33
2.2.1.9.4. Principio de inmediación.....	33
2.2.1.9.5. Principio de socialización.....	33
2.2.1.9.6. Principio de impulso de oficio.....	34
2.2.1.9.7. Principio de elasticidad	34
2.2.1.9.8. Principio de duda razonable (<i>favor procesum o pro actione</i>).....	35
2.2.1.10. La prueba	35
2.2.1.10.1. El objeto de la prueba.....	36
2.2.1.10.2. Etapas de la valoración probatoria.....	37
2.2.1.10.3. Valoración y apreciación de la prueba	37
2.2.1.11. Sistemas de valoración de la prueba. - Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza tres:	37
2.2.1.12. Medios de prueba actuados en el caso concreto	38
2.2.1.13. La resolución judicial	39
2.2.1.13.1. Concepto	39
2.2.1.13.2. Clases de resolución judicial	39
2.2.1.13.2.1 La sentencia.....	40
2.2.1.13.2.1.1. Concepto	40
2.2.1.13.2.1.2. Estructura y contenido de la sentencia.....	41
2.2.1.14. La motivación de las sentencias	41
2.2.1.14.1. Concepto de motivación.....	41
2.2.1.14.2. La justificación fundada en derecho	41

2.2.1.15. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	42
2.2.1.15.1. El principio de congruencia procesal.....	42
2.2.1.15.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	43
2.2.1.16. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso Administrativo.	43
2.2.1.16.1. Apelación	43
2.2.1.16.2. Queja.....	44
2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio	45
2.2.2.1. El acto Administrativo.....	45
2.2.2.1.1. Concepto	45
2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo.....	46
2.2.2.1.5. Objeto o contenido del Acto Administrativo	48
2.2.2.1.6. Motivación del Acto Administrativo	48
2.2.2.1.7. El silencio Administrativo.	49
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	51
2.4. HIPÓTESIS	51
III. METODOLOGÍA.....	52
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	52
3.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa y cualitativa (Mixta).....	52
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.....	52
3.2. Diseño de la investigación.....	53
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	54
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	55
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	57
3.6. Consideraciones éticas	63
3.7. Rigor científico.....	63

IV. RESULTADOS	64
4.1. Resultados.....	64
4.2. Análisis de los resultados	105
<i>V. CONCLUSIONES</i>	112
<i>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</i>	117
ANEXO 1. CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA.....	128
ANEXO 2. CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS	144
ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS DE DATOS	169
ANEXO 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	178
ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ETICO	202

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad De La Parte Expositiva.....	64
Cuadro 2. Calidad De La Parte Considerativa.....	71
Cuadro 3. Calidad De La Parte Resolutiva.....	80
Cuadro 4. Calidad De La Parte Resolutiva.....	84
Cuadro 5. Calidad De La Parte Considerativa.....	88
Cuadro 6. Calidad De La Parte Resolutiva.....	94
Cuadro 7. Calidad De La Sentencia De Primera Instancia.....	98
Cuadro 8. Calidad De La Sentencia De Segunda Instancia.....	101

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias judiciales que en la presente investigación se trata de un proceso contencioso administrativo de nulidad de acto administrativo recaído en el Expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, motivó observar el contexto temporal y espacial en el cual se generan, puesto que la sentencia judicial como acto procesal es uno de los más importantes dentro del proceso, que emiten los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, quienes como funcionarios del Estado están facultados para resolver el caso en concreto.

En el contexto internacional:

Bandres, (2019) Los operadores jurídicos tienen una posición que también comparten los justiciables y la población en España, señalan que el sistema de administración de justicia tiene problemas de institucionalidad y ejecutiva, pero más no de garantías. Esa apreciación de que las cosas no están bien en este ámbito no debe llevar a no considerar ni a desdeñar el sistema de justicia, sino debe servir para corregir deficiencias en el funcionamiento de la administración de justicia, así como de organización, puesto que en el estado constitucional no se puede renunciar a una de las potestades fundamentales del Estado como la jurisdicción.

Langer (2017) En Alemania Las medidas de ahorro del Estado alemán han llevado a los juzgados de primera instancia y regionales a una situación problemática. Los juicios duran demasiado, los jueces se quejan de sobrecarga de trabajo y "la ya hoy tensa situación empeorará en los próximos 10 a 15 años, ya que en la Justicia se producirá una enorme ola de jubilaciones", explicó a DW el presidente de la Asociación Alemana de Jueces, Jens Gnisa.

(Puebla, 2015) En Suecia el derecho sueco se basa principalmente en el germánico, si bien en muchos campos se nota una clara influencia del derecho romano — aunque no tanta como en el derecho español—, mientras que en otros destaca la influencia del sistema angloamericano. No obstante, el derecho sueco guarda una diferencia importante con este, ya que el sistema jurídico sueco se basa en gran medida en la legislación, mientras que el precedente y la práctica judicial desempeñan un papel menor. Se podría decir que el sistema jurídico sueco supone un término medio entre el derecho europeo continental y la tradición jurídica anglonorteamericana del *common law*. Las principales fuentes del derecho sueco son la legislación (leyes, decretos y disposiciones administrativas), los trabajos legislativos preparatorios y la jurisprudencia, siendo la legislación la fuente primaria. La importancia de los trabajos preparatorios como fuente de interpretación de la ley es una característica especial del derecho sueco. Sin embargo, a medida que una ley se va consolidando, la jurisprudencia adquiere mayor relevancia como fuente de interpretación.

En el contexto latinoamericano:

En Ecuador Las autoridades ecuatorianas deberían llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial sobre denuncias creíbles de injerencia política en el poder judicial, señaló hoy Human Rights Watch. Las evidencias indican que altos funcionarios del gobierno del expresidente Rafael Correa y del Consejo de la Judicatura han interferido en la resolución de casos de interés político para el gobierno, así como en el nombramiento y la destitución de jueces.(Human Rights Watch, 2018)

En Venezuela Controlar el sistema de justicia, permitir que los largos tentáculos de la corrupción se posen sobre ámbitos políticos y militares y dar rienda suelta a la impunidad se han convertido en métodos instaurados por gobiernos que, aun cuando han llegado al poder a través de los votos, lo ejercen de facto. Para ejemplo un botón: el caso Venezuela. Por lo menos 40% de los jueces activos que integran el sistema judicial venezolano simpatizan y/o son militantes de base del Partido Socialista Unido de Venezuela; 8% son, o han sido, contratistas del Estado, muchos en el ejercicio de sus funciones. Otros han cumplido roles paralelos como haber sido suplentes del Consejo Nacional Electoral al tiempo que tenían el mismo rol en la Sala Electoral de Tribunal Supremo de Justicia. Antes o después de haber ejercido funciones como juristas han sido parlamentarios, representantes de gremios bolivarianos o ministros. El concepto de independencia y autonomía en el sistema de justicia venezolano no existe. (Acceso a la Justicia, 2019)

En Colombia el sector justicia de Colombia se ha convertido en receptor de la problemática político-social del país, sin que este muestre la eficacia requerida para volver una realidad el lema de “pronta justicia”. El reporte global sobre “Imperio de la Ley” (2019) ubicó a Colombia en la posición 80 entre 126 países (en el peor tercio global). (Clavijo, 2019)

En el contexto nacional:

La reforma y modernización de la administración de nuestra justicia viene dando pasos importantes y necesarios para la gobernabilidad del país. La presidencia del Poder Judicial dispuso días atrás la conformación de siete equipos de trabajo para que elaboren líneas rectoras y propuestas de políticas públicas sobre diferentes temas en materia de justicia. Decisión relevante porque se da en cumplimiento de las

obligaciones correspondientes a este poder del Estado en el ámbito de la Ley N° 30942, que tal como fue impulsada por el Poder Ejecutivo, dispuso la creación del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia destinado a promover así como coordinar los esfuerzos, hacer seguimiento y reportar públicamente los resultados de las decisiones, políticas públicas y acciones inmediatas adoptadas o por adoptarse en el ámbito de la reforma del sistema de justicia (El Peruano, 2019)

(Arribas, 2019) La reforma del poder judicial es esencial. Sin ella, tendremos un gran embudo de desarrollo en el Perú. Si no existe un poder judicial que funcione, no tenemos el centinela institucional que debe proteger nuestro Estado de Derecho. Un Estado de Derecho expuesto es, y siempre será, la eterna invitación a la corrupción y la miseria.

La corrupción es uno de los problemas más importantes en el Perú, y ha sido estudiado ampliamente desde la academia. Sin embargo, las investigaciones sobre la corrupción no han abordado el impacto diferenciado que ella produce entre mujeres y varones, en especial en relación con situaciones de violencia contra la mujer (violencia sexual y trata de personas), los estudios son todavía escasos. Creemos que cubrir ese vacío resulta urgente, máxime teniendo en cuenta la Recomendación del Comité CEDAW que hace a los Estados Parte para que se aborde la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante para eliminar la discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia (CEDAW, 2015). En ese sentido, se ha hecho un estudio exploratorio en el Perú que permita construir un diagnóstico sobre el impacto diferenciado que tiene la corrupción frente al acceso a la justicia por parte de las mujeres, teniendo como principal énfasis los delitos de violencia contra la mujer y trata de personas. Esperamos que este estudio exploratorio permita

impulsar el desarrollo de nuevas investigaciones que den cuenta de la magnitud del problema y de esta manera contribuir a la generación de conocimiento en el país y en la región sobre los impactos diferenciados de la corrupción por razones de género. (Huaita, 2019)

En el contexto local:

Caso similar, en la ciudad de Tumbes, refleja el descontento y la falta de confianza en la administración de justicia, vista por la ciudadanía, criticando la idoneidad de los magistrados cuando emiten decisiones judiciales, en tal sentido solo en lo que va del presente año eso es 2019 la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura (Odecma) de Tumbes ha recibido 353 quejas contra jueces que laboran en los diferentes órganos jurisdiccionales de la región. a mayoría de las quejas recibidas giran en torno a la demora en los procesos judiciales, en vista que en ocasiones las audiencias suelen ser aplazadas por los jueces, generando una afectación a los procesados y a los demandantes. (...) también se han interpuesto quejas por presuntos maltratos a los litigantes, sobre todo, durante las audiencias. En tanto, sobre acusaciones de corrupción que involucren a jueces o servidores de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, refirió que “no hay mayor incidencia”.(Vignolo, 2019)

En el ámbito académico local - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la

administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue el expediente judicial N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que comprendió un proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Acto Administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró FUNDADA la demanda mediante resolución número seis de fecha doce de marzo de dos mil catorce; contra esta sentencia la demandada interpuso recurso de apelación, lo que motivo que se pronunciara en segunda instancia la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes CONFIRMADO la sentencia. Es un proceso que concluyó luego de dos años, un mes y quince días, contados desde que se interpuso la demanda hasta que se expidió la sentencia en segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes? 2020?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica, por cuanto surge de lo que actualmente está pasando en el contexto internacional, nacional y local, sobre la crisis por la que atraviesa el sistema de administración de justicia, la cual no goza de confianza y la población muestra su rechazo e insatisfacción a través de expresiones y críticas, lo cual lleva a tratar de aminorar esta situación, toda vez que una sociedad con un adecuado y correcto sistema de justicia contribuye con el desarrollo de esta y además en palabras de O'Donnell el sistema de administración de justicia forma parte del concepto básico de democracia.

Además de lo expuesto, se puede constatar que los jueces tienen una gran herramienta en sus manos, pues en sus decisiones está si cumple o no la pretensión de los usuarios que acuden a ella en busca de solucionar sus problemas.

Es preciso señalar que no todo es responsabilidad del magistrado sino los factores que intervienen en ella como son el ámbito político, social y económico, los cuales en vez de impulsar el proceso lo que hace es generar más carga judicial.

En efecto, esta propuesta lo que busca es sensibilizar al estado en conjunto, en ver cuáles son los vacíos de las normas, que no promulguen leyes que contradigan otras, que se creen normas que se vea reflejado el deseo de los ciudadanos peruanos, pues el trabajo de los magistrados se basa en ello si no existe norma en la cual sustentarse

no va hacer uso de ella y seguirá dándose lo mismo de siempre la desconfianza de los que hacen uso de ella.

Que, esta propuesta también tiene como objetivo sensibilizar a las Universidades, a mejorar la calidad de enseñanza, a no solo brindar teoría, sino también inculcar valores, pues del producto que ellos van a procesar van a salir operadores de justicia y necesitan estar capacitados para tomar grandes decisiones.

En lo personal, forma un escalón más en mi vida profesional, pues me ha permitido realizar una investigación formal, una aportación a mi carrera, me dio la oportunidad de analizar una sentencia que había sido dictada por un magistrado de incorporar nuevos conocimientos entre ellos manejar el método científico y finalmente con la sustentación de mi investigación llegar a obtener mi título profesional de abogado.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES:

Elías (2017) Investigó “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 0410-2008-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete.2017*”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00410-2008-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2017. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Hummel (2019) investigó: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04, del Distrito judicial de Piura.2019*”. la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00282-2014-0- 2001-jr-ci-04. es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y baja, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta respectivamente. se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palacios (2018) investigó *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de Acto administrativo, en el expediente N° 11016-2013-0-1801-JR-CA-24, del Distrito Judicial de Lima-Lima.2018”*. El presente informe de investigación enfrenta la calidad de las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima; Habiendo tenido como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo en el proceso Contencioso Administrativo, tienen sustento teórico, normativos, y jurisprudenciales pertinentes, en el caso concreto del expediente N° 11016-2013-0-1801-JR-CA-24. Siendo una investigación de tipo cuantitativa y cualitativa; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, aplicando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron

que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta, Alta y Alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, Muy alta y Muy alta. Finalmente, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: Muy Alta, y Muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS:

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del Estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

La jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido. La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última. (C. Gómez, 2000)

Es una facultad que tiene el Estado a través del Poder Judicial, máxime de los jueces, que debe ser entendido como la capacidad para resolver los conflictos de intereses de las partes con calidad de de cosa juzgada, esta potestad no solo se materializa no solo juzgando, haciendo cumplir lo juzgado, pero ello es posible cuando el magistrado está sometido a la constitución y a la ley. (White, 2008)

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

La jurisdicción es *autónoma*, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es *exclusiva*, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como

porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros, y debe ser *independiente* frente a los otros órganos del Estado y a los particulares. Es también *única*, es decir que *sólo existe una jurisdicción del Estado*, como función, derecho y deber de éste; pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines.(Echandía, s. f.)

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

La función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales como dice Ovalle: *La cognición*: que incluye

el conocimiento del (de la) juzgador(a) acerca del litigio planteado por las partes, así como la decisión sobre dicho conflicto, a través de la sentencia. La cognición, pues, se dirige a la declaración de certeza de un mandato individualizado... y se expresa en una decisión jurisdiccional por parte del (de la) juez(a) acerca de la forma en que impone el derecho. *La ejecución*: eventualmente se da la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria el mandato contenido en la resolución de fondo.(White, 2008)

2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

2.2.1.2.1. El principio de unidad y exclusividad

Corresponde solo al Poder Judicial el avocamiento del estudio y resolver los diversos conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento. La exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial. (Tribunal Constitucional de Perú, 2004)

El origen del principio de unidad de jurisdicción, como principio constitucional básico en la organización y funcionamiento de los tribunales, hay que buscarlo en el siglo XIX, época en la que se fueron sucediendo distintos textos constitucionales. Es precisamente la Constitución emanada de las Cortes de Cádiz, en 1812, la que contiene los primeros intentos de la proclamación de la unidad jurisdiccional a través del reconocimiento expreso de tres principios básicos: separación e independencia de poderes, consagración de la justicia técnica y limitación del número de instancias, y es el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868, en el que se va a plantear definitivamente el principio de unidad como sistema organizativo.(Chocrón, 2005)

2.2.1.2.2. El principio de independencia

El principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

a) *Independencia externa.* Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. (...).

b) *Independencia interna.* De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el *principio de independencia judicial* prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso. En cuanto al segundo punto, el *principio de independencia judicial* implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2013)

2.2.1.2.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante

las autoridades judiciales, con la finalidad de proteger a las personas y asegurar la justicia. Esta última, a su vez, es una fuente de la cual emana un conjunto de derechos procesales que no se agotan en la norma, sino en la interpretación que se haga de la misma en casos concretos.(Ferrer y Fix-Zamudio, 2016)

Es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).(Tribunal Constitucional de Perú, 2014b)

2.2.1.2.4. El principio de publicidad en los procesos.

Frente al proceso inquisitivo se propugna la publicidad del proceso, como garantía para el individuo sometido a juicio, y como instrumento de control de la actividad jurisdiccional. En palabras de Auby, el principio de publicidad refleja una cierta concepción de la democracia, que aparece como un régimen de luz excluyendo el secreto del lado de las autoridades públicas.(Pose, 2015)

La necesidad de recurrir a los medios masivos de difusión para hacer realidad el principio de publicidad procesal es una de las circunstancias que más genera una idea de semejanza con la libertad de información, pues en la práctica se confunde con el derecho de cualquier persona a entrar a la sala de audiencias y difundir masivamente lo que en ella observa, así como sus opiniones. Y aunque la publicidad procesal es,

en principio, un derecho de observación más que de difusión, en la práctica de las sociedades masivas, se realiza mediante la difusión de un relato que alguien ha realizado.(Leturia, 2018)

El principio de publicidad en los procesos penales se sustenta en tres pilares esenciales: a) Proteger a las partes de una justicia sustraída del control público; b) Mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales; c) Evitar que el acusado vea limitado su derecho a la defensa al desconocer las actuaciones sumariales y estar impedido, por ello, de aportar elementos de prueba que aclaren o desvirtúen las que se acumulan en su disfavor.(Pose, 2015)

En esta línea de pensamiento, cabe añadir que el principio de la publicidad de los juicios, implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo.(Tribunal Constitucional de España, 1982)

2.2.1.2.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos

debidamente acreditados en el trámite del proceso.(Tribunal Constitucional de Perú, 2014b)

Doctrinariamente, la motivación de las decisiones judiciales se entiende de dos maneras: una concepción psicologista, que consiste en identificar la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión; y otra, llamada racionalista, que entiende la motivación como justificación, y en este sentido, una decisión motivada es aquella que cuenta con razones que la justifican.(Gonzales, 2018)

2.2.1.2.6. El principio de la pluralidad de Instancia

Se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [Cfr. RTC 03261-2005-PA/TC, RTC 05108-2008-PA/TC y STC 00607-2009-PA/TC, fundamento 51]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución.(Tribunal Constitucional de Perú, 2012)

2.2.1.2.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Este principio se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 8 de nuestra constitución política del Estado, el cual señala que el principio de no dejar de

administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.(Congreso de la República del Perú, 2004)

La ciencia jurídica moderna ha llegado a la conclusión de que las leyes son siempre insuficientes para resolver los infinitos problemas que plantea la vida práctica del Derecho. es decir, que pese a la aspiración del legislador de prever todas las hipótesis posibles, siempre quedan fuera de ellas casos no imaginados. estos casos son las llamadas lagunas de la ley. la solución ante las lagunas jurídicas es la integración, y hay lugar a ella cuando el operador jurídico, ante la ausencia de un precepto que regule el caso, o este sea oscuro, tiene que hacer uso de una serie de elementos que se pueden encontrar dentro o fuera del cuerpo normativo relacionado para poder establecer una adecuada respuesta. la solución principal para colmar estas lagunas está en las manos del legislador si lo vemos desde un sentido estricto, pero sabemos que es una pretensión muy difícil que puede que no suceda nunca, pues se trata de un proceso complejo en el cual vienen a tomar partido cuestiones de índole política, así como determinadas prioridades legislativas, e incluso, la prudencia y complejidad de los órganos que ostentan esta función.(Galiano y Gonzales, 2012)

2.2.1.2.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa

queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).

Asimismo, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha destacado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, añadiendo que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.(Tribunal Constitucional de Perú, 2017)

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

En palabras de Rocco (como se citó en Sáez, 2015) dice que “Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”

El destacado jurista italiano Piero Calamandrei escribió que la jurisdicción es “aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos judiciales”, la cual, según agrega Calamandrei se dirige a “una decisión, mediante la cual la autoridad judicial individualizara el concreto precepto jurídico nacido de la norma, establecerá la certeza de cuál ha sido y cuál habría debido ser el comportamiento del obligado, y determinará, como consecuencia, los medios prácticos aptos para restablecer en concreto la observancia del derecho violado (condena)(Gabuardi, 2008)

La determinación del tribunal competente no es una cuestión azarosa o casual, sino que responde a criterios establecidos por la ley, aunque no siempre de un modo expreso o claro, de manera que es la doctrina la que en muchas ocasiones debe hacer los análisis necesarios para desentrañarlos.(Sáez, 2015)

2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en el proceso contencioso Administrativo.

El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por D.S. 013-2008-JUS, establecía en el caso de la competencia territorial es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Por otro lado, en cuanto la competencia el artículo 11 de este texto normativo establecía que En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo

Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.3.3. Competencia de la sala civil de la corte superior

La sala civil es competente en el presente caso para resolver en segunda instancia el recurso de apelación, cuando se impugna un auto o la sentencia que resuelve el caso en concreto primera instancia.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio la competencia se ha determinado conforme lo estipula el artículo 10 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso contencioso administrativo, aprobado por D.S. 013-2008-JUS.

2.2.1.4. Acción

2.2.1.4.1. Concepto

Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho.(Tribunal Constitucional de Perú, 2004a)

Por otra parte, la acción también es una garantía para la participación del ciudadano en la reivindicación de la tutela de los derechos difusos y colectivos, y en la gestión de la cosa pública. La acción, desde esta perspectiva, está ligada a la idea de democracia participativa, siendo indispensable para el incremento de la participación directa del pueblo en el poder y para la realización de derechos imprescindibles para la justa organización de la sociedad.(Marinoni, 2008)

Véscovi (como se citó en White, 2008) por su parte afirma que la acción consiste, entonces, en “el poder(abstracto) de reclamar determinado derecho(concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial, los tribunales). Y este poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle andamio, de poner en marcha el proceso. Con lo que, en definitiva, quien ejerce el poder tendrá una respuesta: la sentencia.

2.2.1.4.2. Condiciones de la acción

Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: la legitimación para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión) a) ***La legitimación para obrar.*** En estricto, la legitimación para obrar (*legitimatío ad causam*) es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas del Tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés. ***i).*** ***La legitimación ordinaria.-*** En este caso, el actor –como sujeto que da inicio al proceso con la presentación de la demanda- afirma la existencia de una relación material, en la cual el demandado está lesionando su derecho, por tal motivo, el actor

se presenta ante el órgano de justicia invocando ser titular de un derecho subjetivo que en ese momento no requiere probar le corresponde (legitimación activa) y, al mismo tiempo, el actor debe afirmar que el demandado es quien debe cumplir con la obligación reclamada (legitimación pasiva) *ii*). **La legitimación extraordinaria.** El otro tipo de legitimación es la llamada “extraordinaria”, la cual es una suerte de ampliación legal de la posición habilitante para intervenir en el proceso, otorgada a ciertos sujetos que no son titulares, activos ni pasivos, del derecho discutido, de tal forma que por ella se permite participar en la causa judicial en calidad de parte a quienes ordinariamente no lo podrían hacer (...). Esto significa que el legitimado extraordinario se presenta ante el órgano jurisdiccional ejerciendo un derecho de acción ajeno, pero en su nombre. *c*). **El interés para obrar.-** El interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión material. *d*). **Posibilidad jurídica de la pretensión (voluntad de la ley).** La posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión. (Ramos, s. f.)

2.2.1.5. La pretensión procesal

2.2.1.5.1. Concepto

la pretensión es la petición (*petitum*) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico. (Ovalle, 2016)

La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, esta se materializa por medio de una demanda, y en materia penal por medio de una acusación, denuncia o parte policial.(White, 2008)

Es la delimitación de la exigencia que tiene un sujeto frente a otro que deberá, de ser el caso, efectuar ciertos actos a fin de satisfacer dicha exigencia.(Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003)

La pretensión (petitium) no es algo que se tiene (como se posee un derecho) sino algo que se hace. Es una actividad que se relaciona directamente con el contenido volitivo del derecho de acción, con el propósito de petición a la autoridad y que reúne, además, requisitos de admisibilidad, procedencia y fundabilidad.(Gozaíni, s. f.)

2.2.1.5.2. Elementos de la pretensión

Tienen mucha trascendencia práctica, ya que por medio de ellos se puede identificar claramente un proceso. Cuando hay coincidencia entre los tres se dice que se trata del mismo proceso. Con estos elementos cada proceso adquiere una individualidad. Estos son: *el sujeto, el objeto y la causa*. **El sujeto**. - es el elemento subjetivo de la pretensión; se refiere a las partes del proceso(actor(a) y demandado(a)). Cada una puede estar integrada por varias personas. La parte actora interpone la pretensión o presenta la demanda y el demandado(a) es contra quien se deduce o se presenta la pretensión. **El objeto**. - es el elemento objetivo de la pretensión; hace referencia a lo que se pide, lo que se reclama. Es la finalidad última por la cual se ejerce la acción. Dicho en otras palabras, es lo que la parte actora pretende que se declare en la sentencia; por ello solicita un bien de la vida. Ese bien de la vida que se pretende

obtener podría ser el pago de un crédito, la devolución o entrega de un objeto o la realización de un servicio¹⁶. No se debe confundir el objeto de la pretensión con el objeto que se quiere lograr con el resultado del ejercicio de la pretensión. Por ejemplo, lo que se pretende es recuperar el dinero, no la letra de cambio, o lo que se pretende es el desalojo, no la propiedad. **La causa.** - es el fundamento o título de la pretensión: “Consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor o actora asigna una determinada consecuencia jurídica.” (Bacre, 1986: 295), o sea, los hechos en los que el(la) actor(a) se fundamenta para pedir la aplicación de determinadas normas jurídicas. Por ejemplo, el incumplimiento contractual sería el hecho que sirve de causa para solicitar el cumplimiento forzoso o la resolución del contrato conforme al artículo 652 del Código Civil. Las pretensiones se clasifican según la clase de pronunciamiento que se presente (de conocimiento, de ejecución y precautorias); según el derecho que tiende a proteger (reales, personales y mixtas) y según la finalidad que persiguen (penales, civiles, laborales y administrativas). (White, 2008)

2.2.1.6. El proceso

2.2.1.6.1. Conceptos

El vocablo proceso (*processus, de procedere*) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos; así se habla de un proceso químico, de un proceso de desarrollo, de un proceso de curación. (...) Por eso se llama proceso judicial a un sistema compuesto por una serie de actos derivados de la parte y del órgano judicial, coordinado entre sí y realizado en forma sucesiva, que tienen como fin fundamental lograr la justa composición del conflicto. (Gozaíni, s. f.)

El proceso constituye en sí mismo el instrumento mediante el cual los órganos encargados de administrar justicia ejercen su función jurisdiccional, tendente a la satisfacción de intereses jurídicamente tutelados o a la resolución de los conflictos que se suscitan entre las partes, los cuales son presentados al operador de justicia como árbitro encargado de dirimir las controversias que se le presentan.(Añez, 2009)

La tutela judicial de los derechos se considera como un principio para la administración de justicia que deben observar jueces y juezas al momento de avocar conocimiento de una causa y resolver (Zambrano, 2016)

2.2.1.6.2. Funciones del proceso

El proceso no es un fin en sí mismo, sino que es un instrumento o vehículo que sirve para satisfacer las situaciones jurídico-materiales. Y, para ello, es indispensable que las decisiones tengan un carácter definitivo y, de este modo, sean efectivas.(Glave, 2017)

El proceso judicial hoy resulta insuficiente para resolver los conflictos que se presentan. El que las sociedades modernas hayan creído necesario acudir al mecanismo de la judicialización para la solución de todos los conflictos, cualquiera que sea el marco en el que se desarrollen, el tipo de bien jurídico lesionado, las personas intervinientes en el conflicto..., hace que el aumento progresivo del conflicto social, impida al proceso servir como mecanismo apto para la solución de conflictos.(Romero, 2012)

2.2.1.6.3. El proceso como garantía constitucional

Con la aparición de los derechos humanos, el derecho a tener jueces, a ser oído, y a tener un proceso con todas las garantías, fomentó una evolución notable en el concepto. De ser un proceso legal se pasó a estimar un proceso constitucional, con el agregado de principios y presupuestos que conciliaban en el argumento de que sin garantías procesales efectivas y certeras, no había posibilidad alguna para desarrollar los derechos fundamentales. A partir de esta concepción, el proceso como herramienta al servicio de los derechos sustanciales pierde consistencia: no se le asigna un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a consolidar.(Gozáini, s. f.)

2.2.1.7. Principios constitucionales relacionados al proceso

2.2.1.7.1. Principio de cosa juzgada

la teoría procesal y de la teoría material surgieron, quizás inadvertidamente, las nociones de cosa juzg

ada formal y cosa juzgada material respectivamente, conceptos que son perfectamente compatibles con el contenido de cada una de las dos teorías si se acude directamente a las fuentes iniciales que las expusieron. La teoría material concibió la función de la cosa juzgada como la creación o eliminación de una acción y, sin embargo, según la teoría procesal, la cosa juzgada sólo implica el vínculo del segundo juez a la primera sentencia, siendo por tanto la cosa juzgada un fenómeno exclusivamente de Derecho procesal. De un modo similar, la cosa juzgada material protege el contenido de la sentencia. Dicho de otro modo, la integridad del objeto litigioso¹⁵, es decir, esa realidad material y jurídica declarada por el juez, antiguamente conceptuada como «acción». Sin embargo, la cosa juzgada formal

simplemente significaría la irrevocabilidad de la sentencia en el mismo proceso, lo que obviamente es una cuestión de carácter netamente procesal o formal. La prueba definitiva del inadvertido origen de estas dos categorías en las teorías material y procesal, y su compatibilidad se demuestra cuando la doctrina actual¹⁶ unánimemente expresa que la cosa juzgada formal es presupuesto de la material.(Nieva, s. f.)

2.2.1.7.2. Derecho a tener oportunidad probatoria

Es un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (*vid.* STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (Tribunal Constitucional de Perú, 2007)

2.2.1.7.3. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

El derecho de defensa, reconocido en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución. “Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión” (Caso Tineo Cabrera, Exp. N° 1230-2002-AA/TC).

2.2.1.7.4. La motivación escrita de las resoluciones judiciales

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales. (Corte Constitucional de Colombia, 2012)

2.2.1.7.5. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de

Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2 párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (...) Es un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014)

2.2.1.8. El proceso contencioso Administrativo.

2.2.1.8.1. Concepto.

Con este proceso se controlan los actos administrativos definitivos expedidos por la Administración Pública: Entendida Administración Pública no solo como la rama ejecutiva del poder público, sino, también las ramas legislativa o judicial cuando ejercen funciones administrativas, los órganos autónomos y de control, las entidades atípicas constitucionales y los particulares cuando ejercen funciones administrativas. Todos los actos administrativos definitivos son controlables, incluso los que la doctrina y la jurisprudencia denominan como actos políticos o de gobierno que no son más que una especie de actos administrativos.

2.2.1.8.2. Finalidad del proceso contencioso Administrativo.

Conforme lo estipula el artículo 1 del D.S. 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019a)

2.2.1.9. Principios procesales relacionados con el proceso contencioso administrativo

2.2.1.9.1. Principio de dirección judicial

Este principio, que ya se encuentra reconocido en el artículo II del Título preliminar del Código procesal civil (CPC), “implica el tránsito del juez–espectador al juez–director”. Supone el convencimiento de que “el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos (...). El Estado hállase interesado en el proceso (...) en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible”. No cabe duda que al juez constitucional se le ofrecen una serie de medios y herramientas con el objetivo de lograr los fines esenciales de los procesos constitucionales: asegurar la supremacía de la Constitución y asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales. No cabe duda, igualmente, no sólo que esos medios no serán aprovechados, ni las herramientas debidamente empleadas, sino que la consecución de los fines mismos quedará entredichos si no se concibe al juez constitucional como un juez partícipe, responsable de la debida y oportuna marcha del proceso (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante

El principio de gratuidad en la actuación del demandante significa que no debe resultar oneroso ninguna actuación procesal para el que se dice agraviado en su derecho constitucional o para el que se dice perjudicado por una norma inconstitucional, ilegal o simplemente por la renuencia de un funcionario a acatar una norma o cumplir con un acto administrativo firme. (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.3. Principio de economía procesal

El principio de economía procesal surge del convencimiento de que “el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”. Este principio está referido especialmente “a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo” (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.4. Principio de inmediación

El principio de inmediación, que se recoge igualmente en el artículo V Cpc, tiene por finalidad “que el juez –quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica– tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial. (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.5. Principio de socialización

El principio de socialización procesal, recogido también en el artículo VI Cpc, exige del juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor de llegar a una solución justa. Como bien se ha dicho, este principio “no solo conduce al juez –director del proceso– por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia”

2.2.1.9.6. Principio de impulso de oficio

Se suele definir el impulso procesal como aquel “fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”. Mientras que el principio de oficiosidad en el impulso se define como “la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso –sin necesidad de intervención de las partes– a fin de lograr la consecución de sus fines”²⁷. Según esta definición, se entiende perfectamente que vaya muy vinculado al principio de dirección judicial del proceso, arriba comentado. De hecho, en el Código procesal civil se les recoge en la misma norma del Título preliminar (artículo II Cpc). (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.7. Principio de elasticidad

En el tercer párrafo del artículo III CPC, se recoge el llamado principio de elasticidad, principio que se recoge también en el artículo IX Cpc. Mediante este

principio se exige que el juez adecue las formalidades que puedan exigirse en el proceso constitucional a la consecución de los fines del mismo, y los cuales no mencionar nuevamente ahora: asegurar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Una vez más cobra especial relevancia tener en cuenta que el principio que ahora se comenta (al igual que todos los demás principios procesales), en sí mismo no es más que un medio para alcanzar la solución justa que involucra la garantía plena de la Constitución y de los derechos constitucionales. (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.8. Principio de duda razonable (*favor procesum o pro actione*)

Este principio consiste “en la facultad que tiene el juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso, en aquellos casos en los que tenga una duda razonable respecto de si se está ante un caso de improcedencia de la demanda o de conclusión del proceso”. Es necesario –así lo exige la efectiva protección de los derechos constitucionales y la efectiva vigencia de la norma constitucional– que exista la certeza de que el proceso constitucional no va más para recién poder declarar su conclusión. La menor sospecha de que debe continuar, obliga al juzgador a proseguir el proceso. (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.10. La prueba

La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende

como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos. Podemos agregar que, en términos generales, se pueden considerar como racionalmente admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean relevantes en la medida que aporren informaciones útiles para formular esa decisión; se excluyen del proceso sólo aquellas pruebas que, aún siendo relevantes, sean calificadas como inadmisibles por alguna norma jurídica específica (como por ejemplo, las pruebas ilícitas o aquellas para cuya adquisición habría que violar el secreto personal o profesional).(Taruffo, s. f.)

2.2.1.10.1. El objeto de la prueba

Podemos afirmar que la prueba constituye el procedimiento de probar o acreditar los hechos afirmados. En tanto, el medio de prueba es el instrumento a través del cual se busca lograr la convicción sobre el acaecimiento de un hecho particular. Donde como obvia y necesaria consecuencia de lo antes dicho, debemos de indicar, en un primer término, que el objeto de la prueba viene constituido por los hechos afirmados por las partes teniendo que quedar ya sobrentendido desde ahora, que cuando nos referimos en este trabajo a hechos, hablamos en estricto de afirmaciones sobre hechos⁶, y esto por la sencilla razón que en realidad objeto de la prueba judicial no son directamente los hechos acaecidos en el pasado, dado que no se puede probar la verdad o falsedad

de los hechos, los cuales pueden ser solamente constatados al momento de verificarse estos, y consecuentemente «pueden ser» o «no ser» y no «ser verdaderos» o «ser falsos». Y en tal sentido, queda claro que el objeto de la prueba son sólo afirmaciones, esto es, la «narración» que de los hechos acaecidos en el pasado hacen las partes frente al juez. (Matheus, s. f.)

2.2.1.10.2. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.3. Valoración y apreciación de la prueba

2.2.1.11. Sistemas de valoración de la prueba. - Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza tres:

2.2.1.11.1. Sistema de la Tarifa Legal: Este sistema, consiste en el señalamiento anticipado que la ley le hace al juez del grado de eficacia que tienen los medios de prueba, diciéndole de qué manera debe tenerse por probado un hecho, partiendo de hipótesis que imponen al juez determinadas normas que fijan el valor preciso de las pruebas, dejándole sólo la posibilidad de comprobar si las pruebas evacuadas cumplen los requisitos de valoración que la ley le ha tasado.

2.2.1.11.2. Sistema de Libre Convicción: Este sistema al contrario del anterior, otorga al juez plena libertad en la apreciación de la prueba. Así, la valoración libre suele entenderse como una decisión personal, íntima y singular de cada juez (Nieto, 2000), o como lo apunta Fabrega (1997), para quien el sistema de libre convicción de la prueba o íntima convicción, es aquel en que la certeza del juez no está ligada a un criterio legal, fundándose en una valoración personal, a solas con su conciencia.

2.2.1.11.3. Sistema de la Sana Crítica: Se dice que este es un sistema intermedio que atenúa la rigurosidad del sistema tarifario y pone freno al libre arbitrio del sistema de libre convicción.

El profesor uruguayo Couture (citado por Rivera, 1994) sostiene que las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, pues en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Por ello, se dice que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. No obstante debe saberse que la simple aplicación del silogismo jurídico no es suficiente para convalidar una sentencia, por lo que debe confrontarse el análisis lógico con la correcta apreciación de las máximas de experiencia.(Añez, 2009)

2.2.1.12. Medios de prueba actuados en el caso concreto

Se tiene los siguientes:

1. Copia de Resolución Ejecutiva Regional N° 000340-2012-GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 13 de junio de 2012.
2. Carta N° 049-2012/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 09 de marzo de 2012.
3. Copia de la Resolución Sectorial N° 02227, de fecha 23 de septiembre de 2002.
4. Solicitud de pago de diferencia de subsidio por luto y gastos de sepelio.
5. Recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 049-2012/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 09 de marzo de 2012.
6. Boleta de pago de remuneraciones.
7. Exhibición de autógrafas, de las resoluciones emitidas por las entidades demandadas.

2.2.1.13. La resolución judicial

2.2.1.13.1. Concepto

La resolución judicial puede ser conceptualizada como aquel dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. (Gómez, 2018) Es posible entenderla de dos formas Resolución como documento; conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional y Resolución como acto procesal , es un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. (Cavani, 2018)

2.2.1.13.2. Clases de resolución judicial

Nuestro ordenamiento jurídico señala que existen tres clases de resoluciones judiciales: Autos decretos y sentencias; Específicamente el Código Procesal Civil en su artículo 121 estipula que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, asimismo mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento y mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.13.2.1 La sentencia

2.2.1.13.2.1.1. Concepto

La sentencia puede ser contemplada desde dos puntos de vista: como *acto* y como *hecho jurídico*". "Con la expresión sentencia como *acto* nos referimos a la declaración de voluntad del juez sobre el objeto sometido a su decisión una vez alcanzada una decisión sobre el mismo. Al resolver la controversia jurídica, del pronunciamiento del juez se derivan una serie de efectos queridos y previstos por el mismo en la resolución y perseguidos por las partes al promover el proceso. Son los *efectos directos*, esto es, los constitutivos, declarativos o de condena, dependiendo de la pretensión ejercitada, así como el efecto de cosa juzgada". "De otro lado, la sentencia se puede considerar también como *hecho jurídico*. Se alude con este concepto, al mismo fenómeno contemplado desde una perspectiva diversa: como acaecimiento desligado de la voluntad del juzgador. Por la mera existencia de un pronunciamiento judicial se constatan determinados efectos no queridos ni previstos por el juez en la resolución, ni perseguidos directamente por las partes al promover el proceso. Son los efectos *indirectos, colaterales, secundarios* o *reflejos*, cuando van referidos a los terceros. Puesto que no se pueden atribuir directamente a la declaración de voluntad en que consiste la sentencia, pues están fuera del objeto de la misma, su causa inmediata debe hallarse en una circunstancia diversa, esto es, en la ley o en la conexión de las situaciones jurídicas. La sentencia, como hecho jurídico, se integra en el supuesto de hecho de normas de las que se derivan efectos — colaterales o reflejos— con un contenido determinado y diverso en cada caso"(Romero, 2012)

2.2.1.13.2.1.2. Estructura y contenido de la sentencia

La sentencia está estructurado de la parte expositiva en la que el juez precisa las pretensiones que las partes plantean ante el juez y los hechos que la sustentan: asimismo tenemos una segunda parte llamada considerativa en la que el juez motiva su resolución, explica las razones y argumentos que lo ha llevado a decidir en un sentido determinado para resolver el caso en concreto, tomando en cuenta el marco normativo y los hechos debidamente acreditados, por otro lado una tercera parte denominada también por la doctrina como parte resolutive en la que el juez ordena se cumpla lo resuelto.

2.2.1.14. La motivación de las sentencias

2.2.1.14.1. Concepto de motivación

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.(Tribunal Constitucional de Perú, 2014)

2.2.1.14.2. La justificación fundada en derecho

La obligación de dictar una decisión motivada fundada en derecho, no se cumple con una mera declaración de voluntad del órgano judicial, sino que se exige una argumentación que fundamente la sentencia. (...) Para que pueda decirse de una resolución judicial que esta fundada en derecho es preciso que en ella se especifiquen

las normas cuya aplicación se consideran adecuadas al caso. Además, se exige que el fallo sea consecuente con la argumentación previa para poder decir que la sentencia está fundada en derecho. (...) Además es preciso que la decisión no sea arbitraria, irrazonada ni irrazonable. (Rodríguez, 2003)

El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho, establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución. El derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014e)

2.2.1.15. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.15.1. El principio de congruencia procesal

Este principio importa que el juez solo está facultado para pronunciarse por aquello que las partes le han planteado como pretensiones. Debe fundar su decisión solo en ello.

Hay un aforismo que reza: *ne eat iudex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienen son de naturaleza privada. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el

proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienen son de naturaleza privada. (Monroy, s. f.)

2.2.1.15.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014)

2.2.1.16. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso Administrativo.

2.2.1.16.1. Apelación

La apelación es un recurso ordinario y devolutivo, cuyo objeto puede ser material o procesal, por virtud del cual se solicita del órgano jurisdiccional, de orden jerárquico superior al que dictó la resolución recurrida, que examine su corrección y regularidad con relación a lo que constituye la materia que haya sido objeto de decisión en ella, y dicte otra favorable o más favorable para el recurrente, o lo anule. En otras palabras, el recurso de apelación es aquel que permite, la revisión de la resolución impugnada, por un órgano superior inmediato al que dictó la resolución recurrida, para que

mediante este acto de impugnación, la parte recurrente le solicite que revoque o modifique la resolución del juez de primera instancia, que le es perjudicial.(Monterrosa, 2017)

Rige el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, este principio implica que el tribunal ad quem debe limitarse a resolver los puntos expresados en el recurso, es decir, sobre los agravios y pretensiones que el recurrente expresó, por lo tanto, no debe pronunciarse sobre aquellos aspectos que no han sido objeto del recurso, pues han adquirido firmeza por haber sido consentidos por las partes.(Monterrosa, 2017)

2.2.1.16.2. Queja

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “*ad quem*” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir. (Flors, s. f.)

2.2.1.16.3. Reposición.

Es el remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución. El recurso de reposición o revocatoria es un

remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto. (Silva, s. f.)

2.2.16.4. Casación.

El recurso de casación es un recurso extraordinario que se interponen contra autos y sentencias emitidas en segunda instancia por una sala superior. Es competencia para resolver el recurso el Tribunal Supremo, el cual tiene funciones nomofiláticas, esto es, el control jurídico para el correcta interpretación y aplicación de la norma jurídica, asimismo tiene funciones dikelógicas, puesto que la justicia es la razón de ser de la función jurisdiccional y uniformizadora por cuanto se busca unificar criterios jurisprudenciales como lo afirmado nuestra Corte Suprema de Justicia de la república en reiterada jurisprudencia.

2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio

2.2.2.1. El acto Administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

La Corte Constitucional de Colombia (como se citó en Ortega, 2018) ha precisado que un acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados. (...)

Ortega señala además que el acto administrativo se forma cuando una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas adopta una decisión y, con ello, propicia una situación jurídica.

Marien-Hoff como se citó en (Maqueda, 2010) concibe que el acto administrativo es “toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico”

Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019a)

2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo

La jurisprudencia y la legislación en el ordenamiento jurídico colombiano señalan que en primer lugar, *La competencia* es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente realizar, el acto administrativo, en tanto tiene efectos jurídicos, obligando en conciencia, sólo puede ser dictado por quien tiene autoridad para ello. En segundo lugar, *la voluntad del acto administrativo* es la voluntad del funcionario en algunas hipótesis, pero no en todas, de manera que la voluntad administrativa es pues el concurso de elementos subjetivos -los individuos que actúan-. En tercer lugar, *el objeto o contenido del acto* es aquello que el acto decide, certifica u opina. Finalmente, en cuarto lugar, *la forma*, es el modo en que se documenta y da a conocer la voluntad administrativa.(Cuellar y Rangel, 2016)

2.2.2.1.3. Requisitos del acto administrativo

Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación

indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019b)

2.2.2.1.4. Forma de los actos Administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide. Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo

documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019b)

2.2.2.1.5. Objeto o contenido del Acto Administrativo

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019b)

2.2.2.1.6. Motivación del Acto Administrativo

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un

razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (Tribunal Constitucional del Perú, 2011)

2.2.2.1.7. El silencio Administrativo.

Opera como una presunción o ficción legal en virtud de la cual transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Ante dicha situación pueden existir dos clases o tipos de silencio administrativo: el silencio administrativo positivo y el negativo. (Loaiza, 2013)

Es la norma la que confiere efectos a ese hecho en el que no ha habido pronunciamiento de la administración, lo que genera el silencio administrativo; el cual tiene la misma eficacia de un acto administrativo emitido expresamente, es un auténtico acto administrativo. sin embargo debe quedar claro que la resolución por silencio administrativo no es la forma de resolver un procedimiento administrativo, pues se considera que es un supuesto anormal de acto, ya que la ausencia de declaración expresa no deja de ofrecer serios problemas, incluso para determinar, no

ya el contenido del acto que no tienen concreción, sino incluso su misma existencia; es difícil acreditar lo que no existe, la resolución expresa. Estas dificultades que comportan el silencio o acto presunto son las que aconsejan establecer la necesidad de que la Administración deba, en todo caso, dictar la resolución expresa, sin perjuicio de que, en garantías del ciudadano, pueda anticiparse el efecto del silencio. El hecho de que la Administración no resuelva un procedimiento genera una falta de seguridad jurídica, pues el interesado queda en la incertidumbre sobre cuándo se va a dictar resolución y cuál será su contenido. Para evitar esa incertidumbre aparece la figura del silencio administrativo, que cumple una triple finalidad. *De garantía* constituida a favor de los ciudadanos, que a tenor del silencio pueden imputar un efecto concreto a la inactividad administrativa y, lo que es más importante, no quedan inermes frente a la misma. *De punición*, de la pasividad administrativa, de modo que el incumplimiento por parte de la Administración de su deber de resolver permite al interesado, en todo caso, alzarse contra las consecuencias de este silencio, y, además, determina en ocasiones la estimación de sus solicitudes, con todas las consecuencias asociadas a ello. La Administración no tiene la facultad de guardar silencio ante las peticiones de los ciudadanos, sino que tiene la obligación de resolver, siendo la mecánica del silencio administrativo sólo un remedio para posibilitar el acceso de los interesados a instancias administrativas superiores o bien a la vía judicial. Acudir a la inactividad como forma de dar por resueltas las peticiones de los administrados tiene sus costos, y uno de ellos es el de no poder oponer, después, aquello que sea fruto de la propia inactividad. *De control* existente en el ámbito de las relaciones interorgánicas o interadministrativas.(Villalba, 2017)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor.

(Real Academia Española, 2014a)

Expediente

Serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (Real Academia Española, 2014)

Parámetro.

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.(Real Academia Española, 2014.-b)

Rango.

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados. (Real Academia Española, 2014b)

Variable

Factor. Elemento o causa.(Real Academia Española, 2014c)

2.4. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa y cualitativa (Mixta)

Cuantitativa. La investigación cuantitativa se dedica a recoger, procesar y analizar datos cuantitativos o numéricos sobre variables previamente determinadas. Esto ya lo hace darle una connotación que va más allá de un mero listado de datos organizados como resultado; pues estos datos que se muestran en el informe final, están en total consonancia con las variables que se declararon desde el principio y los resultados obtenidos van a brindar una realidad específica a la que estos están sujetos. (Sarduy, 2007)

Se parte siempre desde la formulación de un problema, en forma de pregunta de investigación, que se pretende resolver con el desarrollo de la investigación. La fase de definición del problema concluye con la elaboración del marco teórico. La planificación de la investigación pasa por la formulación de hipótesis que deben contrastarse de forma empírica y la selección del diseño más adecuado para conseguir dar respuesta a esas hipótesis planteadas. (Diaz-Narvaez, 2016)

Cualitativa: La investigación cualitativa estudia los contextos estructurales y situacionales, tratando de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica. La investigación cualitativa cuenta con varias técnicas para la obtención de datos, como son: la observación, la entrevista, la revisión de documentos o análisis documental, el estudio de caso, los grupos focales y los cuestionarios. (Sarduy, 2007)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva

Exploratoria:

Se emplea esencialmente cuando el objeto de investigación se presenta ante los científicos como algo totalmente nuevo o insuficientemente conocido; por tanto, los estudios exploratorios tienen como función familiarizarse con objetos o fenómenos desconocidos o relativamente desconocidos y tratan de identificar, en estos, conceptos, características o variables promisorias (entre otros aspectos) que puedan potencialmente constituirse en futuras características específicas para estos objetos o fenómenos. (Díaz-Narvaez y Calzadilla, 2016)

Descriptiva:

La investigación descriptiva opera cuando se requiere delinear las características específicas descubiertas por las investigaciones exploratorias. Esta descripción podría realizarse usando métodos cualitativos y, en un estado superior de descripción, usando métodos cuantitativos. Estos últimos tienen como función esencial medir (de la forma más precisa posible) las características, propiedades, dimensiones o componentes descubiertos en las investigaciones exploratorias; de esta manera, los estudios exploratorios se interesan por descubrir, mientras que las investigaciones descriptivas, en última instancia, se interesan en medir con la mayor precisión posible. (Díaz-Narvaez y Calzadilla, 2016)

3.2. Diseño de la investigación

No experimental: Diseños no experimentales no tienen determinación aleatoria, manipulación de variables o grupos de comparación. El investigador observa lo que ocurre de forma natural, sin intervenir de manera alguna. Existen muchas razones para realizar este tipo de estudio. Primero, un número de características o variables no están sujetas, o no son receptivas a manipulación experimental o randomización. Así como, por consideraciones éticas, algunas variables no pueden o no deben ser

manipuladas. En (Cardiologia et al., 2018) algunos casos, las variables independientes aparecen y no es posible establecer un control sobre ellas. Diseños no experimentales, puede ser similares a experimentos por el pos-test. Sin embargo, existe una denominación natural para la condición o grupo a ser estudiado, al contrario de la denominación aleatoria, y la intervención o condición (X) es algo que se da de forma natural, no siendo colocada de forma impositiva o manipulada. Los métodos más comunes utilizados en los diseños no experimentales, involucran investigaciones exploratorias y/o cuestionarios. Diseños no experimentales son típicamente clasificados tanto como descriptivos como de correlación. (Sousa, Driessnack y Costa, 2007)

Retrospectiva: En un estudio retrospectivo, un evento o fenómeno identificado en el presente es relacionado a factores o variables en el pasado.(Sousa et al., 2007)

Transversal: En un estudio transversal, las variables son identificadas en un punto en el tiempo y las relaciones entre las mismas son determinadas. (Sousa et al., 2007)

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico. Esto es, La selección de los sujetos a estudio dependerá de ciertas características, criterios, etc. que él (los) investigador (es) considere (n) en ese momento; por lo que pueden ser poco válidos y confiables o reproducibles; debido a que este tipo de muestras no se ajustan a un fundamento probabilístico, es decir, no dan certeza que cada sujeto a estudio represente a la población blanco. (Otzen y Manterola, 2017)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre acción de cumplimiento.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos, en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

El concepto de técnicas, en el ámbito de la investigación científica, hace referencia a los procedimientos y medios que hacen operativos los métodos (Ander-Egg, 1995: 42). Son, por tanto, elementos del método científico. Métodos y técnicas no deben ser confundidos porque, aunque ambos conceptos responden a la pregunta cómo hacer para alcanzar un fin o resultado propuesto, el método es el camino general de

conocimiento y la técnica es el procedimiento de actuación concreta que debe seguirse para recorrer las diferentes fases del método científico. (Pulido, 2015)

Los instrumentos de investigación son los recursos que el investigador puede utilizar para abordar problemas y fenómenos y extraer información de ellos: formularios en papel, dispositivos mecánicos y electrónicos que se utilizan para recoger datos o información sobre un problema o fenómeno determinado. (Anónimo, s. f.)

La observación es uno de los procedimientos que permiten la recolección de información que consiste en contemplar sistemática y detenidamente cómo se desarrolla la vida de un objeto social. Alude, por tanto, al conjunto de ítems establecidos para la observación directa de sucesos que ocurren de un modo natural. Esta definición implica dos consideraciones principales: en primer lugar que los datos se recogen cuando ocurre el suceso, sin que ello implique la imposibilidad de que sea grabado o recogido para su posterior análisis; en segundo lugar, significa que el suceso no es creado, mantenido o finalizado exclusivamente para la investigación, ya que entonces estaríamos hablando del denominado método experimental. En este sentido, la observación suele ser contemplada como una de las técnicas de investigación más importante empleada en las ciencias sociales de forma que ninguna otra técnica puede reemplazar el contacto directo del investigador con el campo de estudio.(Pulido, 2015)

El análisis de contenido es un conjunto de instrumentos metodológicos extremadamente diversificados, que se aplica al continente o al contenido de discursos, orientado al análisis de comunicaciones (Bardin, 1986: 7-23) con la finalidad de formular, a partir de ciertos datos, inferencias reproducibles y válidas que puedan aplicarse a su contexto. (Pulido, 2015)

El juicio de expertos es un método de validación útil para verificar la fiabilidad de una investigación que se define como “una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones” (Robles y Rojas, 2015)

La lista de cotejo es un instrumento muy semejante, en su estructura, a las escalas de calificación, pues presenta un encabezado, objetivo, instrucciones, rasgos observables y criterios de valoración. Estos últimos son los que le dan el carácter particular a la lista de cotejo o lista de control, como también se le llama; pues son dicotómicos, es decir que ante un número de rasgos observables, el evaluador debe establecer la presencia o ausencia de ese rasgo. (Santamaría, 2006)

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

La descripción del proceso que se seguirá en la recolección de datos y en las otras etapas de la ejecución del estudio. La planificación detallada de lo que se hará en la recolección de datos a fin de dar respuesta al problema o hipótesis planteada. (Montoya, 2009) Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia

al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia lógica es una herramienta que permite verificar la correspondencia entre las preguntas de investigación, los objetivos e hipótesis. Su forma de "tabla resumen" permite visualizar toda la estructura del plan de tesis y la tesis misma; por ejemplo, puede visualizar si las variables de investigación se relacionan con los objetivos, y si estas variables están correctamente operacionalizadas, de tal manera que sean consistentes con los indicadores e ítems de los instrumentos de medición, evaluación o valoración. Incluso, el mismo título debe ser consistente con los objetivos e hipótesis. (Cuya , 2016, párr. 01)

Por su parte Moreno (2016) afirma que es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el

problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. (párr. 01)

También este autor la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar. (Moreno, 2016, párr. 02)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes? 2020.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, ¿del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes? 2020.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020.
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el

derecho?	derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.6. Consideraciones éticas

Los aspectos éticos que encierran las investigaciones centradas en la participación de seres humanos como sujetos de experimentación, remite a la revisión de los principios, criterios o requerimientos que una investigación debe satisfacer para que sea considerada ética. Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

El rigor científico está ligado no al uso de un método versus otro, sino a la falta de errores, “impecabilidad” o perfección con que son aplicados los mismos. El significado que esta “impecabilidad” tiene en la aplicación de los métodos, en el marco de investigación cualitativa, es lo que aquí interesa destacar. (Erazo, 2011) Se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>JUZGADO MIXTO EXPEDIENTE: 00354-2012-0-2601-JM-CA-01. MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO ESPECIALISTA: ALEX ACOSTA CHPOÑAN DEMANDADO: DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TUMBES. GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES. DEMANDANTE: ANGELITA MENDOZA SALDARRIAGA</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO SEIS Tumbes, doce de marzo del dos mil catorce. - VISTA:</p> <p>La presente causa contenida en el expediente número trescientos cincuenta y cuatro guion dos mil doce seguido por ANGELITA MENDOZA SALDARRIAGA contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, resulta de autos.</p> <p>Que, mediante escrito de folios diecisiete a veintitrés la demandante ANGELITA MENDOZA SALDARRIAGA, interpone demanda de nulidad de acto o resolución administrativa contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES y la PROCURADORÍA PÚBLICA REGIONAL DE TUMBES, con el objeto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se declare nula la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00346-20127GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 13 de junio de 2012, que declara infundado el recurso de apelación. • Se declare nulo el acto administrativo contenido en la Carta N° 049-2012/GR- 	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del</p>					X							
---------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 09 de marzo del 2012, por haberse emitido contraviniendo disposiciones legales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se otorgue y pague por concepto de subsidio por luto el equivalente a dos remuneraciones totales o integras por cada concepto. <p>HECHOS DE LA PRETENSIÓN.</p> <p>Que la recurrente tiene la condición de profesora en el sector educación y es así que con fecha 23 de septiembre del 2002, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, expide la Resolución Regional Sectorial N° 02227-2002, en que resuelve otorgar dos remuneraciones totales permanentes por concepto de subsidio por luto en la suma de S/. 194.61 es decir el importe de S/. 97.30 por cada remuneración e igualmente se dispone otorgar dos remuneraciones totales permanentes por concepto de gastos de sepelio en la suma de S/. 194.61, es decir el importe de S/. 97.30 por cada remuneración, por el fallecimiento de su señora madre Angela Saldarriaga Cruz, ocurrido el 22 de abril del 2002, que haciendo uso del derecho de petición con fecha 30 de diciembre del 2011, he solicitado el pago de la diferencia del subsidio por luto y gastos de sepelio y en respuesta a mi solicitud la Dirección Regional de Educación de Tumbes me cursa la Carta 049-2012/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, en que se declara improcedente por dichos conceptos.</p> <p>Que, como lo expuesto en la indicada carta, mi parte no ha interpuesto recurso apelativo de impugnación, sino que se trata de una nueva petición, razón por la que dentro del plazo de ley,</p>	<p>proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>se interpone recurso de apelación por ante el ente administrativo superior – Gobierno Regional de Tumbes, el mismo que expide la resolución materia de nulidad en el presente proceso, que declaró infundado dicho recurso de apelación.</p> <p>Fundamentación jurídica de la apelación: Artículo 138 y 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 218 de la Ley 27444, artículo 51 de la Ley del profesorado Ley N° 24029, Artículo 3° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584.</p> <p>HECHOS DE LA CONTRADICCIÓN. PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES El Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes contesta la demanda mediante escrito de folios treinta y cinco a treinta y ocho, indica que el beneficio del subsidio por luto gastos de sepelio fue debidamente reconocido y pagado a favor de la demandante mediante resolución Regional Sectorial N° 02227 -2002 de fecha 23 de septiembre de 2002, acto administrativo que por</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>no ser impugnado en su oportunidad constituía cosa decidida y en consecuencia acto administrativo firme, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 27444.</p> <p>Que la inacción de la demandante permitió que dicho acto administrativo adquiriera firmeza por lo que la demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos.</p> <p>Fundamentación jurídica de la contradicción: Artículo 21 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso Administrativo.</p> <p>DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES. - Mediante escrito corriente a folios cuarenta y cuatro a cuarenta y siete el Director Regional de Educación de Tumbes contesta la demanda, manifestando que su actuar se ha ceñido estrictamente a la normatividad vigente, toda vez que a resolución originaria materia de impugnación ha sido calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-pcm , en concordancia con el artículo 6 de la Directiva N° 003-07-EF/76.01-DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, que precisa que “cuando se trata de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en el artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, otorgados en base al sueldo remuneración ingreso total según cálculo en función en función a la remuneración total permanente”.</p> <p>Conforme a lo señalado la demanda debe ser d infundada.</p> <p>TRÁMITE DEL PROCESO. Por resolución número uno a folios veinticuatro se resuelve en vía de proceso especial admitir a</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>trámite la demanda, corriéndosele traslado de las mismas a las partes demandadas, siendo válidamente notificadas conforme obra de las constancias de notificación corriente a folios veintisiete a veintinueve, habiéndose absuelto el traslado de la demanda el procurador público del Gobierno Regional de Tumbes, contestando la demanda conforme obra en autos a folios treinta y cinco a treinta y ocho, y la Dirección Regional de Educación de Tumbes corriente a folios cuarenta y ocho, se resuelve tener por contestada la Dirección Regional de Educación, declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, saneado el proceso, fijación de puntos controvertidos, tener por admitidos los medios probatorios, prescindir de expediente administrativo, y remítase los actuados a vista fiscal, el cual emite su dictamen, obrante a folios ciento seis a ciento diez, opinando que se declare fundada la demanda, que mediante resolución número cuatro se corre traslado a las partes procesales para que expongan lo que a su derecho corresponda, y mediante resolución cinco se tiene por ofrecidos los alegatos de la parte demandante y póngase los autos a despacho para sentenciar, siendo el estando actual el de expedir sentencia.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]	

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS: ASPECTOS GENERALES PRIMERO: Que, conforme al artículo primero del título preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio de defensa de sus derechos o intereses. En atención a ello el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584 sanciona que: “La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativo se denominará proceso contencioso administrativo.</p> <p>Resultando factible, conforme al artículo 5 de la norma en mención el proceso como el presente formular pretensiones con el objeto de obtener “1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”. (...)” y que conforme al artículo 38 de la misma ley la sentencia la sentencia podrá declarar la nulidad invocada; esto último de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27444- Ley del procedimiento administrativo General- en su artículo 10, según el cual: “(...) son vicios del acto administrativo Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>en efecto la labor de control de la actuación administrativa exige apreciar la concurrencia de los requisitos de validez de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p>											
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>los actos administrativos señalados en el artículo 3 de la ley 27444, pues son esta: 1. competencia. - ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. objeto o contenido.- los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. finalidad pública. - adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. la ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Aquí tenemos que considerar, asimismo que el demandante ejerce su derecho de acción de manera directa; con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado, sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MATERIA DE DEMANDA.</p> <p>CUARTO. - Que, de autos se aprecia que la Resolución Regional Sectorial N° 02227, de fecha 23 de septiembre de 2002, corriente a fojas once, resuelve otorgar a la accionante subsidio por luto equivalente a dos remuneraciones totales permanentes por la cantidad de ciento noventa y cuatro con 61/100 nuevos soles, por el fallecimiento de su señora madre doña Angela Saldarriaga Cruz, ocurrido el 22 de abril del año</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a</p>										<p style="text-align: right;">20</p>

<p>dos mil dos.</p> <p>Posteriormente, la accionante cursa solicitud ante la entidad demandada de fecha 20 de diciembre de 2011 conforme obra en autos a folios doce solicitando la diferencia del beneficio de subsidio por luto y subsidio por gastos de sepelio en base a dos remuneraciones totales integras, pedido que fue resuelto por la administración pública mediante carta 049-2012 del 09 de marzo del 2012, donde se le deniega el pedido aduciendo que el acto revestido en la Resolución Regional Sectorial N° 2227 ha quedado firme y tiene la calidad de cosa decidida, constituyéndose en acto administrativo que deniega el pedido de la actora.</p> <p>Contra la referida carta la recurrente presentó recurso de apelación, mediante escrito del del 23 de marzo del 2012, corrientes a folios catorce, y que dio como respuesta de la administración pública la Resolución ejecutiva Regional N° 00346-2012, materia del presente proceso de nulidad, que resuelve declarar improcedente el pedido de la actora. Con el cual entendemos agotada la vía administrativa respecto de ambos pedidos.</p> <p>QUINTO.- Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional que el concepto reclamado es uno de carácter laboral y por ende de naturaleza alimentaria y que la afectación que se produce por el pago diminuto resulta ser permanente y continua, así lo ha señalado el máximo intérprete de la constitución en los expedientes EXP. N° 1847-2005-PA/TC MOQUEGUA RAQUEL MAGNA ZEBALLOS ZEBALLOS Y OTROS, EXP. N° 1367-2004-AA/TC AREQUIPA NORA GABRIELA MACHUCA DURAND DE CHAPARRO y EXP. N° 2257-2002-AA/TC. Este último ha concluido en su segundo fundamento. “Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada”.</p> <p>Por lo tanto, lo alegado por la entidad emplazada Gobierno</p>	<p>interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>						<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>regional de Tumbes respecto de la Resolución Regional Sectorial N° 2227 de fecha veintitrés de septiembre del 2002, constituye acto administrativo firme, carece de sustento de conformidad con lo esbozado por el Tribunal Constitucional, ya que el concepto que se reclama en el presente proceso como se ha dicho es de carácter laboral y alimentario, por lo tanto merece una especial atención por parte de los órganos judiciales.</p> <p>SEXTO. - Que, el derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de la madre de la actora, es un pronunciamiento administrativo que resulta incólume, sobre el particular no existe debate alguno, corresponde a la accionante percibir dichos bonos.</p> <p>Lo que si se halla en debate es la forma como se ha calculado el monto, que por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio debe percibir la accionante, pues las entidades demandadas la han calculado con la remuneración total permanente y en las sumas que consigna la resolución de fojas once – S/. 194.61; que sin embargo entiende la accionante que tal forma de calcular el beneficio es erróneo por ello solicita un reintegro del bono que le fuera reconocido.</p> <p>Bajo este marco corresponde estimar la pretensión de la demandante, pues cuando esta solicita se emita nueva resolución y este pedido le es denegado con las actuaciones administrativas cuestionadas, estas desconocen el derecho de la demandante a percibir dos remuneraciones totales por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio.</p> <p>SEPTIMO. En efecto los artículos 8° y 9° el D.S. N° 051-91 se colige que la mencionada bonificación especial se otorga en base la remuneración total permanente, norma que distingue entre lo que es una remuneración total permanente y una remuneración total; así según el artículo 8° literal a) se establece que para efectos remunerativos se considera: Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b. Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.</p> <p>En tanto sostiene el artículo 9 que: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”</p> <p>Previamente se debe tener presente que el subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total permanente, se produjo el año 2002 hallándose regulado dicho monto en la ley 24029 y su reglamento el DS. N° 19-90-ED, no obstante, dicha disposiciones normativa han sido derogadas por la Ley del profesorado o la Ley de reforma Magisterial – Ley N° 29944 y su reglamento el D.S. N° 04-2013-ed, siendo esto, así el juzgado apreciará las disposiciones legales que estuvieron vigentes al momento de la contingencia, pues en observancia del principio tempus regit actum los hechos ocurridos – contingencia – durante la vigencia de una norma jurídica se hallan regidas por esta.</p> <p>Por otra parte la Ley 24029 en su artículo 51 sanciona que: “ El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”. Que de conformidad con el artículo 1 del D.S. N° 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, se precisa que las remuneraciones a las que se refiere este</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo deben ser entendido como remuneraciones totales, tal como la prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>Que, asimismo el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado sanciona que: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”. y el Artículo 222 el mismo reglamento. - señala “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales...”</p> <p>Ante dicha divergencia normativa el Tribunal Constitucional ha zanjado en reiterada y uniforme jurisprudencia el criterio interpretativo por el cual estos beneficios deben ser otorgados en función de la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente.</p> <p>Para ello citaremos la STC N° 2257-2002-AA/TC y Exp. N° 0752-2004-AA/TC de las muchas que al respecto se han emitido. Que además en sus sentencias STC 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC, 06091-2006-PC/TC, 04348-2007-PC/TC y 00763-2007-PC/TC, el TC ha concluido que es irrazonable el condicionamiento a disponibilidad presupuestaria y financiera, para la percepción de dicho beneficio en su monto real.</p> <p>Que, además la Resolución de sala plena N° 001-2011-SERVIR, se ha generado precedente administrativo de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicio al Estado, para tal efecto baste con apreciar dicha decisión disponible en https://storage.servir.gob.pe/tsc/Res_SalaPlena_2011-1-SERVIR-TSC.pdf.</p> <p>Con lo cual el derecho de la demandante a recibir DOS remuneraciones totales o íntegras por subsidio por luto y gastos de sepelio tras el fallecimiento de su padre halla amparo legal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asi como jurisprudencial.</p> <p>OCTAVO: Por lo antes indicado el cálculo de la bonificación debió realizarse aplicando el principio constitucional de in dubio pro operario, es decir sobre la base de una interpretación más beneficiosa al trabajador; pues debe tenerse en cuenta además que al habersele otorgado a la demandante la suma S/. 194.61 nuevos soles, por subsidio por luto y gastos de sepelio mediante Resolución Regional Sectorial N° 02227, en base a la remuneración total permanente se han vulnerado derechos eminentemente laborales protegidos en nuestra Constitución Política; y, en consecuencia la Carta 049-2012 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 00346 -2012 que lo ratifican, resultan nulas al incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por ser actos contrarios a las normas legales citadas.</p> <p>Por ello corresponde disponer que la demandada Dirección regional de Educación de Tumbes expida nuevas resoluciones administrativas reconociendo a la demandante el reintegro de la bonificación por luto y gastos de sepelio ante el deceso de su madre Angela Saldarriaga Cruz sobre la base de una nueva liquidación que comprenda la remuneración total percibida por la actora a la fecha de producida la contingencia 22 de abril del 2002, con deducción del importe ya abonado.</p> <p>Por estas consideraciones estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás normas citadas; administrando justicia a nombre de la nación, el juzgado mixto permanente de Tumbes:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>RESUELVE:</p> <p>1. DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por ANGELITA MENDOZA SALDARRIAGA sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES y EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, en consecuencia, DECLARO:</p> <p>a. NULA la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00346-2012/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha trece de junio de dos mil doce.</p> <p>b. NULA la CARTA N° 049-2012-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha nueve de marzo del dos mil doce.</p> <p>2. ORDENO que la Dirección Regional de Educación de Tumbes EMITA NUEVA RESOLUCIÓN DISPONIENDO EL REINTEGRO DEL SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO que fuera reconocido a la accionante con Resolución Regional Sectorial N° 02227, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dos; procediendo a calcular dicho subsidio en base a la remuneración total percibida por la demandante a la fecha de producida la contingencia, esto es al 22 de abril del 2002, con deducción del importe ya abonado.</p> <p>3. Consentida y/o ejecutoriada que sea cúmplase y archívese en forma de ley. - NOTIFIQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

		<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>				X						10

		<i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, con énfasis en la introducción y postura de las partes, en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL EXPEDIENTE : 00354-2012-0-2601-JM-CA-01. MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDANTE : ANGELITA MENDOZA SALDARRIAGA. DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO ONCE Tumbes, treinta y uno de octubre del dos mil catorce</p> <p>VISTOS, con el acta de vista de la causa que antecede; avocándose al conocimiento de la presente causa al juez Alejandro Diaz Marín, al haber retornado de su periodo vacacional;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la</i></p>										

	<p><u>I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.</u></p> <p>Es materia de impugnación la sentencia contenida en la resolución seis, de fecha doce de marzo del dos mil catorce, que declara fundada la demanda interpuesta Angelita Mendoza Saldarriaga sobre nulidad de resolución o acto administrativo contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia, declara nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 00346-2012/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha trece de junio de dos mil doce y la Carta N° 049-2012-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha nueve de marzo del dos mil doce, ordena que la Dirección Regional de Educación de Tumbes emita nueva resolución disponiendo el reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio que fuera reconocido a la accionante con Resolución Regional Sectorial N° 02227, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dos; procediendo a calcular dicho subsidio en base a la remuneración total percibida por la demandante a la fecha de producida la contingencia, esto es al 22 de abril del 2002, con deducción del importe ya abonado.</p> <p><u>IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.</u></p> <p>El Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, en su escrito de folios treinta y seis a ciento cuarenta y uno, sostiene: a) No se ha tenido en cuenta que el beneficio solicitado por accionante fue debidamente reconocido y pagado mediante Resolución Regional Sectorial N° 02227, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dos, acto administrativo que por no ser impugnado en su oportunidad constituía cosa decidida, en consecuencia acto firme, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 27444. b). Desde la expedición del mencionado acto administrativo, esto es, el veintitrés de septiembre del 2002, a la fecha de interposición de la solicitud de reintegros, a transcurrido casi nueve años, por lo que no es legal que cuando ha vencido n exceso el plazo de caducidad regulado en el artículo 207.2 de la ley 27444 se pretenda solicitar, en la vía judicial, un derecho que ha sido reconocido y debidamente cancelado por la administración demandada; c). Este principio le otorga a los actos administrativos firme la calidad de indiscutibles, y la certeza que su contenido permanecerá inalterable,</p>	<p><i>impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	independientemente a que el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien lo promovió.	cumple.											
Postura de las partes	Pretensión impugnatoria que se revoque la misma y reformándola se declare infundada.	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				X							10

		<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho, en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	

Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA</p> <p>PRIMERO. - La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como así lo rescribe el artículo el artículo 1° del Texto único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.</p> <p>SEGUNDO. – Del escrito de folios diecisiete a veintitrés, se advierte que la actora interpone demanda solicitando se disponga la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00346-2012/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha trece de junio de dos mil doce y la Carta N° 049-2012-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha nueve de marzo del dos mil doce; en consecuencia, se le otorgue y pague por concepto de subsidio por luto el equivalente a dos remuneraciones totales o integras, por cada concepto, por el fallecimiento de su señora madre Angela Saldarriaga Cruz.</p> <p>TERCERO. - El artículo 51 de la Ley del profesorado 24029- aplicable a este proceso, teniendo en consideración que a la fecha de suscitada la contingencia se encontraba vigente, señala que “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”. A su turno el artículo 219° del Decreto Supremo N° 19-90-ED que reglamenta la citada Ley señala “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.</p> <p>QUINTO. – La bonificación por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio le ha sido reconocidos por la administración pública a la demandante según se aprecia</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la</p>											20
--------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>de la Resolución Regional Sectorial N° 02227, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dos, inserta a folios once, en base a la remuneración total permanente; en consecuencia, se ha aplicado los artículos 8) y 9) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual ha sido reconocido por los apelantes en sus escritos de su contestación demanda y de apelación.</p> <p>SEXTO. - En la solución del conflicto material es evidente, que concurren dos normas jurídicas del mismo nivel, pero que regulan de manera distinta y contradictoria el derecho de la demandante; en primer lugar, el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED que establece que el que el profesor activo o pensionista tiene derecho a percibir un subsidio por luto equivalente a dos remuneraciones o pensiones totales calculado sobre el total remunerativo percibido a la fecha en la fecha que se produjo la contingencia; mientras que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que todo incentivo, bonificación o concepto remunerativo que perciba el servidor deberá calcularse sobre la base de la Remuneración Total Permanente; en tal sentido este colegiado en reiteradas oportunidades ha señalado que el calculo debe efectuarse conforme a la remuneración total. Pues el Decreto Supremo N° 019-90-ED constituye un instrumento normativo de carácter especial al regular los deberes y derechos de los profesores, por tanto, prevalece sobre una norma de carácter general , máxime si la misma Ley N° 24029, al regular otros derechos y conceptos remunerativos de los docentes, instituye el concepto de remuneración íntegra entendida como remuneración total, pues, asumir un criterio en contrario, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa, el cual subyace en el artículo 26 de la constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo.</p> <p>SEPTIMO. - Es importante tener presente, que todo incentivo y bonificación que perciban los servidores del Estado, debe tener carácter progresivo, es decir, debe propenderse a la mejora constante del mismo, mas a un si se trata de un subsidio por el fallecimiento de un familiar</p>	<p>sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										<p style="text-align: center;">20</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del Derecho	<p>directo, que se hace con el propósito de paliar económicamente la pérdida sufrida, pues es normal que el deceso de una persona genere desmedro patrimonial en sus familiares cercanos, quienes asumen no solo los gastos de la enfermedad, sino también del propio sepelio, que dado el costo de vida no son sumas pequeñas; justamente por ello no se entiende que el Estado tenga que reconocer sumas diminutas como las señaladas en la Resolución Administrativa impugnada. Todo lo expuesto y anotado precedentemente, permiten a este colegiado confirmar la sentencia apelada en el extremo que reconoce el subsidio por luto y gastos de sepelio sobre el cálculo de la remuneración total.</p> <p>OCTAVO. – Respecto al fundamento del Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes que el acto administrativo al no haber sido cuestionado a tiempo, adquirió la categoría de cosa decidida; cabe manifestar que esta alegación no tiene sustento fáctico ni jurídico, pues en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que este tipo de bonificaciones que el Estado otorga, constituye un derecho de carácter remunerativo y alimentario expresamente reconocido por la Ley, por tanto su afectación por el pago minúsculo, resulta ser de carácter permanente y continuo en el tiempo, tal como lo ha establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1847-2005-PA/TC-MOQUEGUA y en el Expediente N° 1367-2004-AA/TC-AREQUIPA, encontrándose además, protegido por el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos.</p> <p>NOVENO. - Siendo esto así, al haberse liquidado los beneficios de subsidio por luto y gasto de sepelio a favor de la demandante, sobre la base de la remuneración total permanente aplicando los artículos 8° a) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha infringido el principio de legalidad, por lo que las remuneraciones administrativas que deniegan el reintegro económico calculado con la remuneración total permanente, devienen en nulas por aplicación del artículo 10.1 de la Ley 27444 precisándose que la nulidad de las resoluciones administrativas objeto de control sólo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay</i></p>					X							
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alcanza al extremo referido al tipo de remuneración computable para efecto del calculo del subsidio reclamado, criterio por el cual la venida en grado merece ser confirmada.</p>	<p><i>nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; — respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN DE LA SALA</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la sala civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público, en el dictan de folios ciento ochenta y tres; RESUELVE. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución seis, de fecha doce de marzo del dos mil catorce, que declara fundada la demanda interpuesta ANGELITA MENDOZA SALDARRIAGA sobre nulidad de resolución o acto administrativo contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES y el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, en consecuencia, declara: nula la resolución ejecutiva regional N° 00346-2012/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha trece de junio de dos mil doce y la Carta N° 049-2012-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha nueve de marzo del dos mil doce, ORDENO que la Dirección Regional de Educación de Tumbes emita nueva resolución disponiendo el reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio que fuera reconocido a la accionante con Resolución Regional Sectorial N° 02227, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dos; procediendo a calcular dicho subsidio en base a la remuneración total percibida por la demandante a la fecha de producida la contingencia, esto es al veintidos de abril del dos mil dos, con deducción del importe ya abonado.</p> <p>NOTIFIQUESE y DEVUELVANSE los autos al juzgado de origen en su oportunidad.</p> <p>S.S.</p> <p>MARCHAN APOLO DIAZ MARIN GUILLERMO FELIPE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X					10	

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25- 32]	[33 - 40]		
		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
			[3 - 4]	Baja										
			[1 - 2]	Muy baja										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2020, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
						X		[9 - 10]	Muy alta						

muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente, N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, sobre nulidad de acto administrativo, la sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, se ubicó en el rango de muy alta calidad; así como la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes – Tumbes, se ubicó en el rango de muy alta, lo que se puede observar en los Cuadros N°7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta, calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°1).

En esta parte revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Analizando la introducción en este extremo de la sentencia se precisa las partes del proceso, numero de expediente, especialista, la materia, el lugar, la fecha y número de la Resolución, etc., puede afirmarse, pues cumple con lo exigible en la norma.

Sin embargo, en relación a la postura de las partes pudo evidenciarse que el desempeño del juez fue muy acertado, teniendo en consideración que se cumplen los parámetros, apreciándose la correlación entre la pretensión hecha por el demandado en relación a lo detallado en la sentencia, es decir consigna claramente la pretensión del demandado.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°2).

En esta parte, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En este extremo, de la motivación de los hechos, en la que se detalla los hechos materia de litis; como la motivación del derecho, el cual se aprecia como base jurídica para resolver, observamos que el desempeño del juez fue el correcto ya que cumple los parámetros que son de vital importancia en las sentencias, nos permite inferir su importancia y obligatoriedad; y siguiendo la línea del Tribunal

Constitucional la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.(Tribunal Constitucional de Perú, 2014)

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°3).

En esta parte revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

En esta parte de la sentencia, en relación a la aplicación del principio de congruencia, se ha considerado que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las pretensiones planteadas por las partes, toda vez que el juzgador ha tenido en cuenta al momento de resolver, pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; ello

corroborado con lo aportado por Monroy (s.f.) quien señala que el aforismo que reza: *ne eat iudex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil.

2.- Respecto a la sentencia de Segunda a Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta, calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°4).

En esta parte revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

En esta parte expositiva de la sentencia se ha cumplido con todos los parámetros previstos, es decir el colegiado cumplió con cada uno de los requisitos; formalidades plasmadas en la resolución expedida en segunda instancia, consignando los aspectos del proceso, en este extremo contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia.

Por otro lado con relación a la postura de las partes se puede evidenciar que el desempeño del colegiado fue más acertado, teniendo en consideración que cumplieron con señalar cada uno de los parámetros previstos, por cuanto se evidencia claramente la elevación en grado de apelación al superior jerárquico; para ello mencionamos lo que dice (Rodríguez, 2003) La obligación de dictar una decisión motivada fundada en derecho, no se cumple con una mera declaración de voluntad del órgano judicial, sino que se exige una argumentación que fundamente la sentencia. (...) Para que pueda decirse de una resolución judicial que esta fundada en derecho es preciso que en ella se especifiquen las normas cuya aplicación se consideran adecuadas al caso. Además, se exige que el fallo sea consecuente con la argumentación previa para poder decir que la sentencia está fundada en derecho. (...) Además es preciso que la decisión no sea arbitraria, irrazonada ni irrazonable.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°5).

En esta parte revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos

fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Que de los resultados obtenidos, nos permite considerar que en este extremo, que por un lado la motivación de los hechos esta redactados en términos claros, en la que detalla los hechos materia de litis, y la aplicación de la valoración conjunta, interpretando cada una de las pruebas aportadas en el proceso; al inferir lo que señala (Obando, 2013) La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos

Mientras que los fundamentos jurídicos utilizados, resultan asertivos con la causa resuelta y las pretensiones planteadas por las partes, no obstante, se han detallado con claridad las normas que sustentan y sirven de base para el fortalecimiento y justificación de la decisión, razón por la cual se hace necesario traer a la luz lo aportado por una de las cuatro partes que constituyen la estructura formal de las sentencias, en la que en párrafos separados y numerados se contienen las razones y fundamentos legales del fallo, con la expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso; en virtud a ello se considera de rango muy alta.

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°6).

En esta parte revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En esta parte de la sentencia podemos observar, que dicha resolución posea el rango de alta, en virtud a que se ha aplicado de manera correcta el principio de congruencia, el mismo que pone límites al juzgador respecto a las pretensiones planteadas, en este caso, lo que es materia de impugnación; lo cual como se ha mencionado anteriormente se considera muy importante a efectos de que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las mismas, lo cual trae a colación el momento en que se resuelve en esta segunda instancia; pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; lo descrito se aúna a lo señalado por Monroy (s.f.) quien sostiene que el aforismo que reza: *ne eat judex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil.

En tal sentido con relación a la calidad de la descripción de la decisión, ha cumplido con todos los parámetros previstos, por ello la calificación en muy alta, deduciéndose que dicha resolución muestra claridad y por ello resulta fácil de entender.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial Tumbes – Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda sobre nulidad de acto administrativo. (Expediente N° ° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 1) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “posturas de las partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente*.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 2) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de hechos”, se evidencia razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Y en cuanto a las “motivación del derecho”, razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una motivación suficiente.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados de muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 3) de lo que se desprende en cuanto a la parte “aplicación del principio de congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Y en cuanto a las “descripción de la decisión”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el thema decidendi, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente*.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 06. (Expediente N° 00354-2012-0-2601-JM-CA-01)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 4) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “posturas de las partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el thema decidendi, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente*.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 5) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de hechos”, se evidencia las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Y en cuanto a las “motivación del derecho”, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 6) de lo que se desprende en cuanto a la parte “aplicación del principio de congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.. Y en cuanto a las “descripción de la decisión”, se

ha evidenciado mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad, por lo que el thema decidendi, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acceso a la Justicia. (2019). El sistema de justicia agoniza en Venezuela: claves para la reinstitucionalización judicial. Recuperado 14 de marzo de 2020, de Acceso a la justicia, El observatorio venezolano de la justicia website:
<https://www.accesoalajusticia.org/el-sistema-de-justicia-agoniza-en-venezuela-claves-para-la-reinstitucionalizacion-judicial/>
- Añez, M. (2009). El sistema de valoración de las pruebas en el proceso laboral venezolano. *Gaceta Laboral*, 15(1315-8597). Recuperado de
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972009000100003
- Anónimo. (s. f.). Instrumentos de Investigación. Recuperado 27 de marzo de 2020, de <https://tiposdeinvestigacion.win/instrumentos-de-investigacion/>
- Arribas, G. (2019). Reforma del Sistema de Justicia | Enfoque Derecho . Recuperado 15 de marzo de 2020, de Enfoque-Derecho website:
<https://www.enfoquederecho.com/2019/07/17/reforma-del-sistema-de-justicia/>
- Bandres, J. (2019). La idea constitucional de la justicia. Recuperado 6 de marzo de 2020, de El país website:
https://elpais.com/elpais/2019/02/06/opinion/1549478566_840598.html
- Castillo-Córdova, L. (2005). Los principios procesales en el Código Procesal constitucional. Recuperado 16 de noviembre de 2019, de Repositorio institucional PIRHUA website:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1
- Cavani, R. (2018). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius Et Veritas*, 2929(55), 112-127.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Chocrón, A. (2005). La exclusividad y unidad jurisdiccionales como principios constitucionales en el ordenamiento jurídico español. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (113), 651-687. Recuperado de

<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n113/v38n113a4.pdf>

Clavijo, S. (2019). Reformando el sector justicia de Colombia. Recuperado 14 de marzo de 2020, de La República website:

<https://www.larepublica.co/analisis/sergio-clavijo-500041/reformando-el-sector-justicia-de-colombia-2925504>

Congreso de la República del Perú. *Constitución Política del Perú.* , Pub. L. No. Código Procesal Constitucional (2004).

Corte Constitucional de Colombia, C. (2012). T-214-12 Corte Constitucional de Colombia. Recuperado 24 de noviembre de 2019, de Corte Constitucional de Colombia website: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-214-12.htm>

Cuellar, J., & Rangel, J. L. (2016). *La teoría del acto administrativo, validez eficacia y elementos desde la normatividad y la jurisprudencia en Colombia.*

(Universidad Santo Tomás). Recuperado de

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/12631/2016javiercuellar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Díaz-Narvaez, C.-N. (2016). Artículos científicos, tipos de investigación y productividad científica en las ciencias de la salud. *Cienc. salud.*

<https://doi.org/10.12804/revsalud14.01.2016.10>

Echandía, D. (s. f.). *Teoría General del proceso* (Tercera Ed; Editorial Universidad, Ed.). Recuperado de

https://www.academia.edu/37045340/TEORÍA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_Devis_Echandia

El Peruano. (2019). Una justicia más eficiente. Recuperado 15 de marzo de 2020, de El Peruano website: <https://www.elperuano.pe/noticia-una-justicia-mas-eficiente-80590.aspx>

Elías, J. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 0410-2008-0-0801-JR-CI-01,*

- del Distrito Judicial de Cañete.2017* (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote). Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2292/CALIDAD_MOTIVACION_NULIDAD_DE_RESOLUCION_ADMINISTRATIVA_SENTENCIA_JESUS_MAXIMINO_ELIAS_NAPAN.PDF?sequence=1&isAllowed=y
- Erazo, M. S. (2011). Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa. *Ciencia, Docencia y tecnología, XXII*, 107-136. Recuperado de <https://books.google.com.pe/books?id=rmFRDwAAQBAJ&pg=PA210&lpg=PA210&dq=Una+resolución+judicial,+es+un+dictamen+que+emite+un+tribunal+para+ordenar+el+cumplimiento+de+una+medida+o+para+resolver+una+petición+de+alguna+de+las+partes+intervinientes+en+un+liti>
- Ferrer Mac-Gregor, E., & Fix-Zamudio, H. (2016). *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*.
- Flors, J. (s. f.). Recurso de queja. Recuperado 21 de noviembre de 2019, de https://www.tirant.com/libreria/actualizaciones/Tema_39_14_15.pdf
- Gabuardi, C. (2008). *Entre la jurisdicción, competencia y el Forum non Conveniens*. Recuperado de http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS
- Galiano, Grisel, Gonzales, D. (2012). La integración del derecho ante las lagunas de la Ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del Derecho. *Dikaion, 21*(0120-8942), 458. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a06.pdf>
- Glave Mavila, C. (2017). Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú. *Revista de la facultad de Derecho PUCP*, (78), 43-68. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.003>
- Gómez, C. (2000). Teoría General del Proceso. En Oxford (Ed.), *Teoría General del Proceso* (9.ª ed.). Recuperado de <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=827>

- Gómez, F. (2018). *Manual Unidad Formativa Contratación Laboral* (E. CEP S.L., Ed.). Recuperado de <https://books.google.com.pe/books?id=rmFRDwAAQBAJ&pg=PA210&lpg=PA210&dq=Una+resolución+judicial,+es+un+dictamen+que+emite+un+tribunal+para+ordenar+el+cumplimiento+de+una+medida+o+para+resolver+una+petición+de+alguna+de+las+partes+intervinientes+en+un+liti>
- Gonzales, E. (2018). La proporcionalidad y la ponderación en las decisiones judiciales de casos difíciles: un modelo de protección al principio de seguridad jurídica. *Revista del instituto de la judicatura federal*, 45. Recuperado de <https://rua.ua.es/>
- Gozaíni, O. (s. f.). *Elementos del Derecho Procesal Civil*. Recuperado de <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>
- Huaita, M. (2019). Género, Corrupción y Administración de Justicia en el Perú: Impacto diferenciado en el acceso a la justicia en delitos de violencia sexual contra la mujer.
- Human Rights Watch. (2018). Ecuador: Injerencia política en el poder judicial. Recuperado 14 de marzo de 2020, de Human Rights Watch website: <https://www.hrw.org/es/news/2018/04/20/ecuador-injerencia-politica-en-el-poder-judicial>
- Hummel, A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura.2019* (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote). Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10167/ACTO_ADMINISTRATIVO_NULIDAD_HUMMEL_PASAPERA_ALBERTO_SAMIR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Leturia, F. (2018). La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y la jurisprudencia española. En *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 45). Recuperado

de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v45n3/0718-3437-rchilder-45-03-00647.pdf>

Loaiza, D. (2013). *El silencio Administrativo en Chile, antecedentes, regulación y jurisprudencia de la Contraloría General de la República* (Universidad Austral de Chile). Recuperado de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2013/fjl795s/doc/fjl795s.pdf>

Maqueda, S. (2010). El sentido de los elementos del acto administrativo. *Dikaion*, 24, 467-487. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v19n2/v19n2a10.pdf>

Marinoni, L. (2008). El derecho fundamental de acción en la constitución brasileña. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1371-1402. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n123/v41n123a8.pdf>

Matheus, C. (s. f.). Sobre la función y objeto de la prueba. Recuperado 27 de noviembre de 2019, de Revistas PUCP website: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6544/6629>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.* , Pub. L. No. Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, 1 (2019).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General.* , (2019).

Monroy, J. (s. f.). *Introducción al Proceso Civil*. Recuperado de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Monterrosa, D. (2017). *Los recursos ordinarios en el sistema de impugnación del nuevo código procesal civil Ley N ° 9342* (Universidad de Costa Rica). Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Dayna-Monterrosa-Bryan-Tesis-Completa.pdf>

- Montoya, M. (2009). Procedimientos para la recolección de información. Recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:uzzT8mAZ85cJ:https://slideplayer.es/slide/30114/+&cd=14&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Nieva, J. (s. f.). *La cosa juzgada: el fin de un mito*. Recuperado de https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_06.pdf
- Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+lógica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Ortega, L. G. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* (Primera Ed; Universidad Católica de Colombia, Ed.). Recuperado de <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf>
- Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *Int. J. Morphol*, 35(1), 227-232. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>
- Ovalle, J. (2016). Teoría General del Proceso. Recuperado 1 de noviembre de 2019, de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/pre tension/>
- Palacios, H. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de Acto administrativo, en el expediente N° 11016-2013-0-1801-JR-CA-24, del Distrito Judicial de Lima-Lima.2018*”.
- Pose, Y. (2015). Principio de publicidad en el proceso penal. *Eumednet*. Recuperado de <http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>
- Puebla, J. (2015). El sistema jurídico sueco. La Linterna del Traductor. Recuperado 14 de marzo de 2020, de La Linterna del traductor, La revista Multilingue de Asetrad website: <http://www.lalinternadeltraductor.org/n11/suecia.html>

- Pulido Polo, M. (2015). Ceremonial y protocolo: métodos y técnicas de investigación científica. *opción*, 31, 1137-1156. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/310/31043005061.pdf>
- Ramos, A. (s. f.). Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a la tutela de los intereses difusos. notas para su estudio en el ordenamiento jurídico peruano. Recuperado 16 de noviembre de 2019, de Universidad San Martín de Porres website: http://www.programapd.pe/inicio/index.php?option=com_content&view=article&id=86:patrimonio-en-
- Real Academia Española. (s. f.-a). Expediente. Recuperado 12 de abril de 2020, de 2014 website: <https://dle.rae.es/expediente?m=form>
- Real Academia Española. (s. f.-b). Parámetro. Recuperado 12 de abril de 2020, de 2014 website: <https://dle.rae.es/parámetro?m=form>
- Real Academia Española. (2014a). Calidad. Recuperado 20 de diciembre de 2019, de Real Academia Española website: <https://dle.rae.es/?w=calidad+>
- Real Academia Española. (2014b). Rango. Recuperado 12 de abril de 2020, de Real Academia Española website: <https://dle.rae.es/rango?m=form>
- Real Academia Española. (2014c). Variable. Recuperado 12 de abril de 2020, de Real Academia Española website: <https://dle.rae.es/variable?m=form>
- Robles, P., & Rojas, M. (2015). La validación por juicio de expertos: dos investigaciones cualitativas en Lingüística aplicada. *Revista Nebrija de Lingüística aplicada a la enseñanza de Lenguas*. Recuperado de <https://www.nebrija.com/revista-linguistica/la-validacion-por-juicio-de-expertos-dos-investigaciones-cualitativas-en-linguistica-aplicada.html>
- Rodríguez, S. (2003). *La justificación de las decisiones judiciales: El artículo 120.3 de la Constitución española* (Universidad Santiago de Compostela, Ed.). Recuperado de <https://books.google.com.pe/books?id=BwuTkOrUt1gC&pg=PA233&lpg=PA2>

33&dq=la+justificación+fundada+en+derecho&source=bl&ots=Q8HxQRSx4Q
&sig=ACfU3U2PxSYOo8AypYhsHptEI9EF8yWk9g&hl=es&sa=X&ved=2ah
UKEwif2I6rxNH0AhXoct8KHV4NDDUQ6AEwBnoECAwQLA#v=onepage&
q=la justif

Romero, A. (2012). La sentencia judicial como medio de prueba. *Revista Chilena de Derecho*, 39(2), 251-276. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v39n2/art02.pdf>

Sáez, J. (2015a). *Los elementos de la competencia jurisdiccional*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.

Sáez, J. (2015b). Los elementos de la Competencia jurisdiccional. Recuperado 8 de octubre de 2019, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.

Santamaría, M. A. (2006). *Como evaluar aprendizajes en el aula* (Primera ed; Editorial Universidad Estatal a Distancia, Ed.). Recuperado de https://books.google.com.pe/books?id=xxmjxheNd_IC&pg=RA1-PR18&dq=que+es+un+lista+de+cotejo&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjkgZuaobvoAhVCWq0KHeAtBDsQ6wEISDAE#v=onepage&q=que es un lista de cotejo&f=false

Sarduy, Y. (2007). El análisis de información y las investigaciones cuantitativa y cualitativa. *Rev. Cubana Salud Pública*. Recuperado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662007000300020

Silva, V. (s. f.). El recurso de reposición, análisis integral. Recuperado 27 de marzo de 2020, de Corte Suprema de Justicia de Paraguay website: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Violeta-Silva-Velazquez-El-Recurso-Reposicion-AnalisisIntegral.pdf>

Sousa, V., Driessnack, Martha, I., & Costa. (2007). Revisión de diseños de investigación resaltantes para enfermería. Parte 1: Diseños de investigación cuantitativa. *Latino-am Enfermagem*. Recuperado de www.eerp.usp.br/rlae

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2003). *Manual del justiciable*. Mexico.
- Taruffo, M. (s. f.). *La prueba, artículos y conferencias* (Metropolitana, Ed.).
Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>
- Tribunal Constitucional de España. (1982). SENTENCIA 30/1982. Recuperado 15 de octubre de 2019, de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/72>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2004a). Sentencia del Tribunal Constitucional.
Recuperado 13 de octubre de 2019, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02293-2003-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2004b). *Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E8A3C88BE2373DDC0525779D0079005C/\\$FILE/Sentencia_T_C_Exp_0023.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E8A3C88BE2373DDC0525779D0079005C/$FILE/Sentencia_T_C_Exp_0023.pdf)
- Tribunal Constitucional de Perú. (2007). Sentencia del Tribunal Constitucional.
Recuperado 24 de noviembre de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú website: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2012). Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú. Recuperado 25 de octubre de 2019, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2013). Sentencia del Tribunal Constitucional.
Recuperado 13 de octubre de 2019, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00512-2013-HC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2014a). Sentencia del Tribunal constitucional.
Recuperado 17 de noviembre de 2019, de Tribunal Constitucional website: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2014b). Sentencia del Tribunal Constitucional.
Recuperado 15 de octubre de 2019, de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>

Tribunal Constitucional de Perú. (2014c). Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado 24 de noviembre de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú website: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/05410-2013-HC.html>

Tribunal Constitucional de Perú. (2014d). Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado 16 de noviembre de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú website: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>

Tribunal Constitucional de Perú. (2014e). Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado 5 de abril de 2020, de Tribunal Constitucional de Perú website: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03238-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional de Perú. (2017). Sentencia del tribunal Constitucional. Recuperado 16 de noviembre de 2019, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03571-2015-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado 12 de abril de 2020, de Tribunal Constitucional de Perú website: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00744-2011-AA.html>

Vignolo, L. (2019). Reportan 353 quejas contra jueces de la región Tumbes. Recuperado 24 de octubre de 2019, de El correo website: <https://diariocorreo.pe/edicion/tumbes/reportan-353-quejas-contrajueces-de-la-region-tumbes-897542/>

Villalba, L. (2017). *El silencio administrativo* (Universidad de Alcalá). Recuperado de https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32539/El_Silencio_Administrativo_-_Laura_Villalba_Puado.pdf?sequence=1&isAllowed=y

White, O. (2008). *Teoría General del Proceso*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40381.pdf>

Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana. *Revista de Ciencias sociales*, (1870-6916), 58-78. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v9n39/1870-6916-tla-9-39-00058.pdf>

ANEXOS

ANEXO N° 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</i></p>

E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p><i>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Postura de las partes</p> <p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple.</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad.)</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--------------------------------------	---

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de</p>
--	--	------------------------------------	---	--

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple..</p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera</i></p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	<p><i>en el proceso</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la</p>

			<p>consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las</i></p>

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p><i>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si</p>
--	--	---	--	--

			<p>cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i></p>

			<p>Motivación del derecho <i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>
--	--	--	--

			<i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del</i></p>

			<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los</p>

			<p>costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias

previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

2. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
3. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- 5) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

6) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Posturas de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

7) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8) *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, de la introducción y la postura de las partes, que son muy alta, respectivamente.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Ejemplo: 9, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que son alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, intriduccion y postura de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo:10, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del descripción de la decisión, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 9) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- 10) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- 11) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- 12) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- 13) El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- 14) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

15) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- 16) Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los

parámetros se cumplen o no.

17) El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

18) *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

19) *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

20) Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

21) Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy		Med	Alta					
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10				
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta	
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta				
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
		[9 - 12]	Mediana						
		[5 - 8]	Baja						
		[1 - 4]	Muy baja						

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 22) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 23) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- 24) Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- 25) El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- 26) El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- 27) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- 28) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta										
							X		[13-16]	Alta										
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana										
			[5 -8]	Baja																
			[1 - 4]	Muy baja																
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta										
						X			[7 - 8]	Alta										
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana										
			[3 - 4]	Baja																
			[1 - 2]	Muy baja																

39

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

										y baja								
		2	4	6	8	10			[17 -20]	Mu y alta								
	Motivación de los hechos					X	20		[13-16]	Alta								
	Motivación del derecho					X			[9- 12]	Me dian a								
									[5 -8]	Baj a								
										[1 - 4]	Mu y baja							
	Parte	1	2	3	4	5	10		[9 -10]	Mu y alta								
																		40

		Aplicación del principio de congruencia					X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 39, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

29) De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

30) Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 03

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))*. Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)*. Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)*. Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*. Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*. Si cumple

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos)*.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) */Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO MIXTO

EXPEDIENTE : 00354-2012-0-2601-JM-CA-01.

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA : ALEX ACOSTA CHPOÑAN

DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.

DEMANDANTE : ANGELITA MENDOZA SALDARRIAGA.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Tumbes, doce de marzo del dos mil catorce. -

VISTA:

La presente causa contenida en el expediente número trescientos cincuenta y cuatro guion dos mil doce seguido por ANGELITA MENDOZA SALDARRIAGA contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, resulta de autos.

Que, mediante escrito de folios diecisiete a veintitrés la demandante ANGELITA MENDOZA SALDARRIAGA, interpone demanda de nulidad de acto o resolución administrativa contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES y la PROCURADORA PÚBLICA REGIONAL DE TUMBES, con el objeto de que:

- Se declare nula la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00346-20127GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 13 de junio de 2012, que declara infundado el recurso de apelación.

- Se declare nulo el acto administrativo contenido en la Carta N° 049-2012/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 09 de marzo del 2012, por haberse emitido contraviniendo disposiciones legales.
- Se otorgue y pague por concepto de subsidio por luto el equivalente a dos remuneraciones totales o integras por cada concepto.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN.

Que la recurrente tiene la condición de profesora en el sector educación y es así que con fecha 23 de septiembre del 2002, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, expide la Resolución Regional Sectorial N° 02227-2002, en que resuelve otorgar dos remuneraciones totales permanentes por concepto de subsidio por luto en la suma de S/. 194.61 es decir el importe de S/. 97.30 por cada remuneración e igualmente se dispone otorgar dos remuneraciones totales permanentes por concepto de gastos de sepelio en la suma de S/. 194.61, es decir el importe de S/. 97.30 por cada remuneración, por el fallecimiento de su señora madre Angela Saldarriaga Cruz, ocurrido el 22 de abril del 2002, que haciendo uso del derecho de petición con fecha 30 de diciembre del 2011, he solicitado el pago de la diferencia del subsidio por luto y gastos de sepelio y en respuesta a mi solicitud la Dirección Regional de Educación de Tumbes me cursa la Carta 049-2012/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, en que se declara improcedente por dichos conceptos.

Que, como lo expuesto en la indicada carta, mi parte no ha interpuesto recurso apelativo de impugnación, sino que se trata de una nueva petición, razón por la que dentro del plazo de ley, se interpone recurso de apelación por ante el ente administrativo superior – Gobierno Regional de Tumbes, el mismo que expide la resolución materia de nulidad en el presente proceso, que declaró infundado dicho recurso de apelación.

Fundamentación jurídica de la apelación: Artículo 138 y 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 218 de la Ley 27444, artículo 51 de la Ley del profesorado Ley N° 24029, Artículo 3° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584.

HECHOS DE LA CONTRADICCIÓN.

PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

El Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes contesta la demanda mediante escrito de folios treinta y cinco a treinta y ocho, indica que el beneficio del subsidio por luto gastos de sepelio fue debidamente reconocido y pagado a favor de la demandante mediante resolución Regional Sectorial N° 02227 -2002 de fecha 23 de septiembre de 2002, acto administrativo que por no ser impugnado en su oportunidad constituía cosa decidida y en consecuencia acto administrativo firme, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 27444.

Que la inacción de la demandante permitió que dicho acto administrativo adquiriera firmeza por lo que la demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos.

Fundamentación jurídica de la contradicción: Artículo 21 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso Administrativo.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES.-

Mediante escrito corriente a folios cuarenta y cuatro a cuarenta y siete el Director Regional de Educación de Tumbes contesta la demanda, manifestando que su actuar se ha ceñido estrictamente a la normatividad vigente, toda vez que a resolución originaria materia de impugnación ha sido calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-pcm , en concordancia con el artículo 6 de la Directiva N° 003-07-EF/76.01-DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, que precisa que “cuando se trata de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en el artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, otorgados en base al sueldo remuneración ingreso total según cálculo en función en función a la remuneración total permanente”.

Conforme a lo señalado la demanda debe ser declarada infundada.

TRÁMITE DEL PROCESO.

Por resolución numero uno a folios veinticuatro se resuelve en vía de proceso especial admitir a trámite la demanda, corriendosele traslado de las mismas a las partes demandadas, siendo válidamente notificadas conforme obra de las constancias de notificación corriente a folios veintisiete a veintinueve, habiéndose absuelto el traslado de la demanda el procurador público del Gobierno Regional de Tumbes, contestando la demanda conforme obra en autos a folios treinta y cinco a treinta y ocho, y la Dirección Regional de Educación de Tumbes corriente a folios cuarenta y ocho, se resuelve tener

por contestada la Dirección Regional de Educación, declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, saneado el proceso, fijación de puntos controvertidos, tener por admitidos los medios probatorios, prescindir de expediente administrativo, y remítase los actuados a vista fiscal, el cual emite su dictamen, obrante a folios ciento seis a ciento diez, opinando que se declare fundada la demanda, que mediante resolución número cuatro se corre traslado a las partes procesales para que expongan lo que a su derecho corresponda, y mediante resolución cinco se tiene por ofrecidos los alegatos de la parte demandante y póngase los autos a despacho para sentenciar, siendo el estado actual el de expedir sentencia.

CONSIDERANDOS:

ASPECTOS GENERALES

PRIMERO: Que, conforme al artículo primero del título preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio de defensa de sus derechos o intereses.

En atención a ello el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584 sanciona que: “La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativo se denominará proceso contencioso administrativo.

Resultando factible, conforme al artículo 5 de la norma en mención el proceso como el presente formular pretensiones con el objeto de obtener “1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”. (...)” y que conforme al artículo 38 de la misma ley la sentencia podrá declarar la nulidad invocada; esto último de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27444- Ley del procedimiento administrativo General- en su artículo 10, según el cual: “(...) son vicios del acto administrativo Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

en efecto la labor de control de la actuación administrativa exige apreciar la concurrencia de los requisitos de validez de los actos administrativos señalados en el artículo 3 de la ley 27444, pues son esta: ***1. competencia.*** - ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y

deliberación indispensables para su emisión. **2. objeto o contenido.-** los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. finalidad pública.** - adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. la ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Aquí tenemos que considerar, asimismo que el demandante ejerce su derecho de acción de manera directa; con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado, sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MATERIA DE DEMANDA.

CUARTO. - Que, de autos se aprecia que la Resolución Regional Sectorial N° 02227, de fecha 23 de septiembre de 2002, corriente a fojas once, resuelve otorgar a la

accionante subsidio por luto equivalente a dos remuneraciones totales permanentes por la cantidad de ciento noventa y cuatro con 61/100 nuevos soles, por el fallecimiento de su señora madre doña Angela Saldarriaga Cruz, ocurrido el 22 de abril del año dos mil dos.

Posteriormente, la accionante cursa solicitud ante la entidad demandada de fecha 20 de diciembre de 2011 conforme obra en autos a folios doce solicitando la diferencia del beneficio de subsidio por luto y subsidio por gastos de sepelio en base a dos remuneraciones totales integras, pedido que fue resuelto por la administración pública mediante carta 049-2012 del 09 de marzo del 2012, donde se le deniega el pedido aduciendo que el acto revestido en la Resolución Regional Sectorial N° 2227 ha quedado firme y tiene la calidad de cosa decidida, constituyéndose en acto administrativo que deniega el pedido de la actora.

Contra la referida carta la recurrente presentó recurso de apelación, mediante escrito del 23 de marzo del 2012, corrientes a folios catorce, y que dio como respuesta de la administración pública la Resolución ejecutiva Regional N° 00346-2012, materia del presente proceso de nulidad, que resuelve declarar improcedente el pedido de la actora. Con el cual entendemos agotada la vía administrativa respecto de ambos pedidos.

QUINTO.- Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional que el concepto reclamado es uno de carácter laboral y por ende de naturaleza alimentaria y que la afectación que se produce por el pago diminuto resulta ser permanente y continua, así lo

ha señalado el máximo interprete de la constitución en los expedientes EXP. N° 1847-2005-PA/TC MOQUEGUA RAQUEL MAGNA ZEBALLOS ZEBALLOS Y OTROS, EXP. N.° 1367-2004-AA/TC AREQUIPA NORA GABRIELA MACHUCA DURAND DE CHAPARRO y EXP. N° 2257-2002-AA/TC. Este último ha concluido en su segundo fundamento. *“Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada”*.

Por lo tanto, lo alegado por la entidad emplazada Gobierno regional de Tumbes respecto de la Resolución Regional Sectorial N° 2227 de fecha veintitrés de septiembre del 2002, constituye acto administrativo firme, carece de sustento de conformidad con lo esbozado por el Tribunal Constitucional, ya que el concepto que se reclama en el presente proceso como se ha dicho es de carácter laboral y alimentario, por lo tanto merece una especial atención por parte de los órganos judiciales.

SEXTO. - Que, el derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de la madre de la actora, es un pronunciamiento administrativo que resulta incólume, sobre el particular no existe debate alguno, corresponde a la accionante percibir dichos bonos.

Lo que si se halla en debate es la forma como se ha calculado el monto, que por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio debe percibir la accionante, pues las entidades demandadas la han calculado con la remuneración total permanente y en las sumas que consigna la resolución de fojas once – S/. 194.61; que sin embargo entiende

la accionante que tal forma de calcular el beneficio es erróneo por ello petitiona un reintegro del bono que le fuera reconocido.

Bajo este marco corresponde estimar la pretensión de la demandante, pues cuando esta solicita se emita nueva resolución y este pedido le es denegado con las actuaciones administrativas cuestionadas, estas desconocen el derecho de la demandante a percibir dos remuneraciones totales por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio.

SEPTIMO. En efecto los artículos 8° y 9 ° el D.S. N° 051-91 se colige que la mencionada bonificación especial se otorga en base la remuneración total permanente, norma que distingue entre lo que es una remuneración total permanente y una remuneración total; así según el artículo 8° literal a) se establece que para efectos remunerativos se considera: Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b. Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

En tanto sostiene el artículo 9 que: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al

suelo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”

Previamente se debe tener presente que el subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total permanente, se produjo el año 2002 hallándose regulado dicho monto en la ley 24029 y su reglamento el DS. N° 19-90-ED, no obstante dichas disposiciones normativa han sido dereogadas por la Ley del profesorado o la Ley de reforma Magisterial – Ley N° 29944 y su reglamento el D.S. N° 04-2013-ed, siendo esto, así el juzgado apreciará las disposiciones legales que estuvieron vigentes al momento de la contingencia, pues en observancia del *principio tempus regit actum* los hechos ocurridos – contingencia – durante la vigencia de una norma jurídica se hallan regidas por esta.

Por otra parte la Ley 24029 en su artículo 51 sanciona que: “ El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”. Que de conformidad con el artículo 1 del D.S. N° 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, se precisa que las remuneraciones a las que se refiere este artículo deben ser entendido como remuneraciones totales, tal como la prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, asimismo el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado sanciona que: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”. y el Artículo 222 el mismo reglamento. - señala “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales...”

Ante dicha divergencia normativa el Tribunal Constitucional ha zanjado en reiterada y uniforme jurisprudencia el criterio interpretativo por el cual estos beneficios deben ser otorgados en función de la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente.

Para ello citaremos la STC N° 2257-2002-AA/TC y Exp. N° 0752-2004-AA/TC de las muchas que al respecto se han emitido. Que además en sus sentencias STC 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC, 06091-2006-PC/TC, 04348-2007-PC/TC y 00763-2007-PC/TC, el TC ha concluido que es irrazonable el condicionamiento a disponibilidad presupuestaria y financiera, para la percepción de dicho beneficio en su monto real.

Que, además la Resolución de sala plena N° 001-2011-SERVIR, se ha generado precedente administrativo de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicio al Estado, para tal efecto baste con apreciar dicha decisión disponible en https://storage.servir.gob.pe/tsc/Res_SalaPlena_2011-1-SERVIR-TSC.pdf.

Con lo cual el derecho de la demandante a recibir DOS remuneraciones totales o íntegras por subsidio por luto y gastos de sepelio tras el fallecimiento de su padre halla amparo legal así como jurisprudencial.

OCTAVO: Por lo antes indicado el cálculo de la bonificación debió realizarse aplicando el principio constitucional de in dubio pro operario, es decir sobre la base de una interpretación más beneficiosa al trabajador; pues debe tenerse en cuenta además que al haberse otorgado a la demandante la suma S/. 194.61 nuevos soles, por subsidio por luto y gastos de sepelio mediante Resolución Regional Sectorial N° 02227, en base a la remuneración total permanente se han vulnerado derechos eminentemente laborales protegidos en nuestra Constitución Política; y, en consecuencia la Carta 049-2012 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 00346 -2012 que lo ratifican, resultan nulas al incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por ser actos contrarios a las normas legales citadas.

Por ello corresponde disponer que la demandada Dirección regional de Educación de Tumbes expida nuevas resoluciones administrativas reconociendo a la demandante el reintegro de la bonificación por luto y gastos de sepelio ante el deceso de su madre Angela Saldarriaga Cruz sobre la base de una nueva liquidación que comprenda la remuneración total percibida por la actora a la fecha de producida la contingencia 22 de abril del 2002, con deducción del importe ya abonado.

Por estas consideraciones estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás normas citadas; administrando justicia a nombre de la nación, el juzgado mixto permanente de Tumbes:

RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **ANGELITA MENDOZA SALDARRIAGA** sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES** y **EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, en consecuencia,

DECLARO:

c. **NULA** la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00346-2012/GOB.REG. TUMBES-P**, de fecha trece de junio de dos mil doce.

d. **NULA** la **CARTA N° 049-2012-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D**, de fecha nueve de marzo del dos mil doce.

2. **ORDENO** que la **Dirección Regional de Educación de Tumbes EMITA NUEVA RESOLUCIÓN DISPONIENDO EL REINTEGRO DEL SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO** que fuera reconocido a la accionante con Resolución Regional Sectorial N° 02227, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dos; procediendo a calcular dicho subsidio en base a la remuneración total

percibida por la demandante a la fecha de producida la contingencia, esto es al 22 de abril del 2002, con deducción del importe ya abonado.

3. Consentida y/o ejecutoriada que sea cúmplase y archívese en forma de ley. - NOTIFIQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 00354-2012-0-2601-JM-CA-01.

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE : ANGELITA MENDOZA SALDARRIAGA.

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO ONCE

Tumbes, treinta y uno de octubre del dos mil catorce

VISTOS, con el acta de vista de la causa que antecede; avocándose al conocimiento de la presente causa al juez Alejandro Diaz Marín, al haber retornado de su periodo vacacional;

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de impugnación la sentencia contenida en la resolución seis, de fecha doce de marzo del dos mil catorce, que declara fundada la demanda interpuesta Angelita Mendoza Saldarriaga sobre nulidad de resolución o acto administrativo contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, en

consecuencia, declara nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 00346-2012/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha trece de junio de dos mil doce y la Carta N° 049-2012-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha nueve de marzo del dos mil doce, ordena que la Dirección Regional de Educación de Tumbes emita nueva resolución disponiendo el reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio que fuera reconocido a la accionante con Resolución Regional Sectorial N° 02227, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dos; procediendo a calcular dicho subsidio en base a la remuneración total percibida por la demandante a la fecha de producida la contingencia, esto es al 22 de abril del 2002, con deducción del importe ya abonado.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, en su escrito de folios treinta y seis a ciento cuarenta y uno, sostiene: a) No se ha tenido en cuenta que el beneficio solicitado por accionante fue debidamente reconocido y pagado mediante Resolución Regional Sectorial N° 02227, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dos, acto administrativo que por no ser impugnado en su oportunidad constituía cosa decidida, en consecuencia acto firme, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 27444. b). Desde la expedición del mencionado acto administrativo, esto es, el veintitrés de septiembre del 2002, a la fecha de interposición de la solicitud de reintegros, a transcurrido casi nueve años, por lo que no es legal que cuando ha vencido n exceso el plazo de caducidad regulado en el artículo 207.2 de la ley 27444 se pretenda solicitar, en la vía judicial, un derecho que ha sido reconocido y debidamente cancelado por la administración demandada; c). Este principio le otorga

a los actos administrativos firme la calidad de indiscutibles, y la certeza que su contenido permanecerá inalterable, independientemente a que el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien lo promovió.

Pretensión impugnatoria que se revoque la misma y reformándola se declare infundada.

III. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO. - La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como así lo rescribe el artículo el artículo 1° del Texto único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.

SEGUNDO. – Del escrito de folios diecisiete a veintitrés, se advierte que la actora interpone demanda solicitando se disponga la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00346-2012/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha trece de junio de dos mil doce y la Carta N° 049-2012-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha nueve de marzo del dos mil doce; en consecuencia, se le otorgue y pague por concepto de subsidio por luto el equivalente a dos remuneraciones totales o integrales, por cada concepto, por el fallecimiento de su señora madre Angela Saldarriaga Cruz.

TERCERO. - El artículo 51 de la Ley del profesorado 24029- aplicable a este proceso, teniendo en consideración que a la fecha de suscitada la contingencia se encontraba vigente, señala que “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”. A su turno el artículo 219° del Decreto Supremo N° 19-90-ED que reglamenta la citada Ley señala “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

QUINTO. – La bonificación por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio le ha sido reconocidos por la administración pública a la demandante según se aprecia de la Resolución Regional Sectorial N° 02227, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dos, inserta a folios once, en base a la remuneración total permanente; en consecuencia, se ha aplicado los artículos 8) y 9) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual ha sido reconocido por los apelantes en sus escritos de su contestación demanda y de apelación.

SEXTO. - En la solución del conflicto material es evidente, que concurren dos normas jurídicas del mismo nivel, pero que regulan de manera distinta y contradictoria el derecho de la demandante; en primer lugar, el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED que establece que el que el profesor activo o pensionista tiene derecho a

percibir un subsidio por luto equivalente a dos remuneraciones o pensiones totales calculado sobre el total remunerativo percibido a la fecha en la fecha que se produjo la contingencia; mientras que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que todo incentivo, bonificación o concepto remunerativo que perciba el servidor deberá calcularse sobre la base de la Remuneración Total Permanente; en tal sentido este colegiado en reiteradas oportunidades ha señalado que el calculo debe efectuarse conforme a la remuneración total. Pues el Decreto Supremo N° 019-90-ED constituye un instrumento normativo de carácter especial al regular los deberes y derechos de los profesores, por tanto, prevalece sobre una norma de carácter general , máxime si la misma Ley N° 24029, al regular otros derechos y conceptos remunerativos de los docentes, instituye el concepto de remuneración integra entendida como remuneración total, pues, asumir un criterio en contrario, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa, el cual subyace en el artículo 26 de la constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo.

SEPTIMO. - Es importante tener presente, que todo incentivo y bonificación que perciban los servidores del Estado, debe tener carácter progresivo, es decir, debe propenderse a la mejora constante del mismo, mas a un si se trata de un subsidio por el fallecimiento de un familiar directo, que se hace con el propósito de paliar económicamente la perdida sufrida, pues es normal que el deceso de una persona genere desmedro patrimonial en sus familiares cercanos, quienes asumen no solo los gastos de la enfermedad, sino también del propio sepelio, que dado el costo de vida no son sumas

pequeñas; justamente por ello no se entiende que el Estado tenga que reconocer sumas diminutas como las señaladas en la Resolución Administrativa impugnada. Todo lo expuesto y anotado precedentemente, permiten a este colegiado confirmar la sentencia apelada en el extremo que reconoce el subsidio por luto y gastos de sepelio sobre el cálculo de la remuneración total.

OCTAVO. – Respecto al fundamento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Tumbes que el acto administrativo al no haber sido cuestionado a tiempo, adquirió la categoría de cosa decidida; cabe manifestar que esta alegación no tiene sustento factico ni jurídico, pues en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que este tipo de bonificaciones que el Estado otorga, constituye un derecho de carácter remunerativo y alimentario expresamente reconocido por la Ley, por tanto su afectación por el pago minúsculo, resulta ser de carácter permanente y continuo en el tiempo, tal como lo ha establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1847-2005-PA/TC-MOQUEGUA y en el Expediente N° 1367-2004-AA/TC-AREQUIPA, encontrándose además, protegido por el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos.

NOVENO. - Siendo esto así, al haberse liquidado los beneficios de subsidio por luto y gasto de sepelio a favor de la demandante, sobre la base de la remuneración total permanente aplicando los artículos 8° a) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha infringido el principio de legalidad, por lo que las remuneraciones administrativas que deniegan el reintegro económico calculado con la remuneración total permanente, devienen en nulas por aplicación del artículo 10.1 de la Ley 27444 precisándose que la

nulidad de las resoluciones administrativas objeto de control sólo alcanza al extremo referido al tipo de remuneración computable para efecto del calculo del subsidio reclamado, criterio por el cual la venida en grado merece ser confirmada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones expuestas, la sala civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público, en el dictan de folios ciento ochenta y tres; **RESUELVE. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución seis, de fecha doce de marzo del dos mil catorce, que declara fundada la demanda interpuesta **ANGELITA MENDOZA SALDARRIAGA** sobre nulidad de resolución o acto administrativo contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES** y el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, en consecuencia, declara: nula la resolución ejecutiva regional N° 00346-2012/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha trece de junio de dos mil doce y la Carta N° 049-2012-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha nueve de marzo del dos mil doce, **ORDENO** que la Dirección Regional de Educación de Tumbes emita nueva resolución disponiendo el reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio que fuera reconocido a la accionante con Resolución Regional Sectorial N° 02227, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dos; procediendo a calcular dicho subsidio en base a la remuneración total percibida por la demandante a la fecha de producida la contingencia, esto es al veintidos de abril del dos mil dos, con deducción del importe ya abonado.

NOTIFIQUESE y DEVUELVANSE los autos al juzgado de origen en su oportunidad.

S.S.

MARCHAN APOLO

DIAZ MARIN

GUILLERMO FELIPE

ANEXO N° 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial de Nulidad de acto administrativo en el Expediente N° 000354-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 16 de marzo de 2020.

CRISTIAN LIVIA TORRES
DNI N° 05643369